



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIADO:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA<sup>1</sup>.; NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ<sup>2</sup>

Aguascalientes, Aguascalientes, a 29 de julio de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que: **A. Se revoca parcialmente el acuerdo (CG-A-55/21)** del Instituto Local, en lo relativo a la asignación de regidurías de RP en los Ayuntamientos en lo tocante: **a) Aguascalientes**, porque este Tribunal considera que respecto de la aplicación de la fórmula: **i)** el artículo del Código Electoral que establece el método de asignación por cociente electoral, es acorde a las bases y principios constitucionales del sistema de RP y, por tanto, **ii)** fue correcto que únicamente se asignara una regiduría (4<sup>a</sup>) por tal método a MORENA y, **b) Pabellón de Arteaga**, porque la designación de 3 mujeres del total de las 4 regidurías, se debió a que tales candidatas ostentaban el 1er lugar de lista como resultado de la aplicación de acciones afirmativas, a fin de procurar una mayor representación del género femenino, y, **B. Se decreta la inelegibilidad** de María Guadalupe Arellano Espinosa para ocupar el cargo de 7<sup>a</sup> regidora de RP en Aguascalientes, porque se acreditó que tal candidata **contendió en forma simultánea** para dos cargos de elección en el proceso electoral en curso, lo cual, se encuentra prohibido por la LEGIPE y, por tanto, incumplió uno de los requisitos de elegibilidad; **C. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, en lo relativo a la elegibilidad** de la C. Karla Arely Espinoza Esparza para ocupar el cargo de 1<sup>a</sup> regidora de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Jesús María, porque este Tribunal considera que **el acto de renuncia** que tal candidata presentó ante el partido político, carece de efectividad para efectos de cumplir con los extremos previstos por el 115 constitucional, pues, con posterioridad a ésta, existe una nueva afiliación, y además realizó actos intrapartidistas en forma pública en favor del partido Libre de Aguascalientes, de forma sistematizada en fechas posteriores a la mitad de su mandato como actual Regidora de dicho Ayuntamiento.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

<sup>2</sup> Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia I.



### Índice

Glosario.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia.....	4
III. Procedencia.....	5
IV. Estudio de fondo.....	6
Apartado I. Decisión.....	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	9
Tema 1. Del método de asignación de las regidurías por representación proporcional.....	9
Tema 2. De la asignación de regidurías por RP en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.....	13
Tema 3. De la elegibilidad de la candidata María Guadalupe Arellano Espinosa.....	18
Tema 4. De la elegibilidad de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza.....	22
VI. Efectos.....	22
VII. Resuelve.....	23

### Glosario

<b>Actor:</b>	Guillermo Antonio Brand Romo y otros.
<b>Responsable/Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>RP:</b>	Principio de Representación Proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## I. Antecedentes<sup>3</sup>

**1. Jornada electoral.** El 6 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los once Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes.

**2. Sesiones de cómputo municipal.** El 9 de junio, el Consejo Municipal de Aguascalientes <sup>2</sup> concluyó el cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y, a su vez, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Por Aguascalientes” integrada por los partidos PRD y PAN. Los resultados y porcentajes de la elección fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político	Número de Votos	Porcentajes de votación válida emitida
	171,988	54.65%
	20,162	6.41%
	4,964	1.58%
	3,802	1.21%
	4,859	1.54%
	13,612	4.33%
	74,193	23.58%
	2,570	0.82%
	6,254	1.99%
	3,149	1.00%
	1,322	0.42%
	7,805	2.48%

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político	Número de Votos	Porcentajes de votación válida emitida
No registrados	737	N/A
Votos nulos	7,940	N/A
V.V.E.Total	323,357	314,680

En misma fecha, los Consejos Municipales de Pabellón de Arteaga y Jesús María concluyeron el cómputo de la elección de los referidos Ayuntamientos, declararon la validez de la elección y, a su vez, entregaron las constancias de mayoría y validez a las planillas postuladas por el PRI (en Pabellón de Arteaga) y por la coalición “Por Aguascalientes” (en Jesús María).

**3. Acuerdo (CG-A-55/2021) por el cual se asignaron las regidurías de RP.** El 13 de junio, el Consejo General en sesión extraordinaria designó a las siguientes personas a las regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de **Aguascalientes**:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	ALEJANDRA PEÑA CUIEL	CLAUDIA LORENA MARIN RODRIGUEZ
2	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARTHA AURORA GAMBOA HERNANDEZ
3	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
4	MORENA	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	JORGE ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	MORENA	MARIA DOLORES VERDIN ALMANZA	ALINE MIRELLI BECERRIL CRUZ
6	PRI	CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO	BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA
7	MC	MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO

Mientras que, para el Ayuntamiento de **Pabellón de Arteaga** se designaron a las siguientes personas a las regidurías por el principio de RP:

PABELLÓN DE ARTEAGA			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	PRD	ROSALBA CAMPOS DE LA CRUZ	NANCY VERONICA CHAVEZ LARA
2	MORENA	EVA DEL CARMEN OLIVARES QUEZADA	YESSICA IVETTE CARRASCO MACIAS
3	PT	GALISMA ELIZABETH MORENO SERRANO	MARIA SUSANA ROMO GARZA
4	PAN	MIGUEL ROBERTO MEJIA QUIROZ	EDEL AZUA PEREZ

Por otra parte, para el Ayuntamiento de **Jesús María** se designaron las siguientes regidurías por el principio de RP:

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA	AURELIA ESPARZA RODRIGUEZ
2	PRI	KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ	GERARDO ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ
3	PES	AITSY JEANETTE MARES CHAVEZ	MA. SOCORRO FLORES LOPEZ
4	FXM	LEOBARDO VALDEZ ALBA	EDMUNDO MARTINEZ AVILA

**4. Medios de impugnación.** Inconformes, MORENA y Guillermo Antonio Brand Romo en su calidad de 4° regidor propietario de dicho partido en Aguascalientes, impugnaron el acuerdo (CG-A-55/21), al considerar al momento de asignar las regidurías de RP en el Ayuntamiento de Aguascalientes, la autoridad administrativa realizó una interpretación incorrecta del artículo 236 del Código Electoral y, por tanto, se le otorgó una regiduría menos a MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

A su vez, Rebeca Yolanda Bernal Alemán y Marianna Peralta García, -en su calidad de ciudadanas por su propio derecho-, así como el PVEM, el PAN, el PRI y Fernanda Valeria García Guzmán -en su calidad de candidata a la 4ª regiduría propietaria de RP por MC en Aguascalientes-, impugnaron el referido acuerdo.

Lo anterior, al estimar que el Instituto Local indebidamente designó a María Guadalupe Arrellano Espinosa como 7ª regidora de RP por el partido MC en Aguascalientes. Ello, porque tal candidata también se registró y contendió para una Diputación Local por el Distrito XVI y, por tanto, a su consideración, se vulneró el artículo 11 de la LEGIPE que prohíbe el registro simultáneo de dos cargos de elección en un mismo proceso electoral.

Por otra parte, Rafael Barrón Hernández -en su calidad de 2º regidor propietario de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga-, promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo en cuestión, al considerar que el hecho de que la autoridad administrativa asignara tres regidurías al género femenino y solo una fórmula de género masculino, implicó una subrepresentación del segundo género.

Finalmente, el PAN, Araceli Barrón Martínez, Elizabeth Velázquez Guzmán, Enrique Humberto Azcona Ávila y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, todos ellos en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, impugnaron el acuerdo en cuestión (CG-A-55/21) en lo relativo a la asignación de la candidata Karla Arely Esparza Espinoza como 1ª regidora propietaria de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Jesús María.

4

Lo anterior, al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad que exigen a quien pretenda reelegirse por un partido distinto al que originalmente la postuló, la renuncia de su militancia antes de la mitad de su mandato, así como haberse separado del cargo 90 días antes del día de la elección.

Expediente	Parte actora	Fecha de impugnación	Tema de impugnación
TEEA-JDC-127/2021	Guillermo Antonio Brand Romo, en su calidad de candidata a la cuarta regiduría propietaria.	16 de junio	Asignación de regidurías de RP en el Municipio de Aguascalientes
TEEA-REN-024/2021	MORENA	16 de junio	
TEEA-REN-031/2021	MORENA	17 de junio	
TEEA-JDC-132/2021	Rafael Barrón Hernández, en su calidad de 2º regidor propietario de MORENA en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.	17 de junio	Regidurías de RP en Pabellón
TEEA-JDC-130/2021	Rebeca Yolanda Bernal Alemán.	17 de junio	Elegibilidad de María Guadalupe Arrellano Espinosa para ocupar el cargo de 7ª regidora propietaria de RP por MC en el Ayuntamiento de Aguascalientes.
TEEA-REN-025/2021	PVEM	17 de junio	
TEEA-REN-026/2021	Fernanda Valeria García Guzmán, en su calidad de candidata a la 4ta regiduría propietaria.	17 de junio	
TEEA-REN-034/2021	PRI	17 de junio	
TEEA-RAP-032/2021	Marianna Peralta García.	17 de junio	
TEEA-RAP-033/2021	PAN	17 de junio	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-RAP-034/2021	PAN	17 de junio	Elegibilidad de Karla Arely Espinoza Esparza para ocupar el cargo de 1ª regidora propietaria de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Jesús María.
TEEA-REN-029/2021	PAN	17 de junio	
TEEA-JDC-128/2021	Araceli Barrón Martínez	17 de junio	
TEEA-JDC-131/2021	Elizabeth Velázquez Guzmán	17 de junio	
TEEA-JDC-135/2021	Enrique Humberto Azcona Ávila	17 de junio	
TEEA-JDC-136/2021	Juan Alberto Gutiérrez Almaguer	17 de junio	

**5. Terceras interesadas.** El 21 de junio, María Guadalupe Arellano Espinosa, en su calidad de 7ª regidora electa del partido MC de la planilla de RP del Municipio de Aguascalientes, compareció como tercera interesada en los recursos de nulidad 24, 25, 26, 31 y 34, en los recursos de apelación 32 y 33 y en los juicios ciudadanos 127 y 130, todos de este año.

El 20 de junio, Karla Arely Espinoza Esparza, en su calidad de 1ª regidora electa de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Jesús María, compareció como tercera interesada dentro del recurso de nulidad 29, así como de los juicios ciudadanos 128, 131, 135 y 136, todos de este año.

**6. Turno.** El 18 de junio, se turnaron los asuntos a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los presentes asuntos.

**7. Escrito de alegatos.** El 7 de julio, el PAN presentó escrito de alegatos en relación con la comparecencia de la entonces candidatada electa Karla Arely Espinoza Esparza, como tercera interesada.

**8. Acumulación.** Este Tribunal estima necesario acumular los siguientes medios de impugnación a fin de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Es conveniente precisar que todos los medios que aquí se acumulan tienen como pretensión final la revocación del acuerdo (CG-A-55/21) del Instituto Local en el que se realizaron las asignaciones de regidurías por el principio de RP de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Pabellón de Arteaga y Jesús María, respectivamente. Lo anterior, conforme al artículo 327, del Código Electoral y 126 del Reglamento.

**9. Rechazo de proyecto de sentencia y engrose.** En sesión pública celebrada el veintiocho de julio, la mayoría de los integrantes del Pleno, rechazaron la propuesta circulada por la Magistrada Ponente, únicamente en lo tocante al *Tema 3 De la elegibilidad de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza* por lo que se ordenó la elaboración del engrose conducente, el cual quedó a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**10. Añadidura de Consideraciones.** En la misma sesión, a efecto robustecer la argumentación vertida, se propusieron y aceptaron añadir las consideraciones expuestas por las Magistradas y Magistrado de este Tribunal, en relación con el *Tema 4. De la elegibilidad de la candidata María Guadalupe Arellano Espinosa.*

## II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, quienes ostentan una candidatura a una regiduría y diversos ciudadanos por su propio derecho, en contra del acuerdo que tuvo como propósito asignar las regidurías de RP de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Pabellón de Arteaga y Jesús María, respectivamente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 9º y 10, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la tramitación y sustanciación del asunto general, juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9º del Reglamento Interior.

## III. Causales de improcedencia

La ciudadana Karla Arely Espinoza Esparza, menciona que las y los ciudadanos Elizabeth Vázquez Guzmán, Enrique Humberto Azcona Ávila y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, **carecen de interés jurídico y legítimo** en la presente causa.

6

Por su parte, la ciudadana María Guadalupe Espinoza Esparza, menciona que la ciudadana Rebeca Yolanda Bernal Alemán carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el referido acuerdo.

Este Tribunal estima que si bien es cierto que no tienen interés jurídico para cuestionar la supuesta inelegibilidad de una candidatura, también es que sí tienen interés legítimo para ello, al considerarse que las reglas o requisitos de elegibilidad son cuestiones de orden público que debe estar plenamente definidos para brindar certeza y legalidad en el proceso electoral, ya que se garantiza la idoneidad para desempeñar el cargo público para el que es electo<sup>4</sup>.

## IV. Procedencia

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos. A su vez, los recursos de nulidad cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 341 del Código Electoral.

**1. Forma.** Las demandas cumplen con el presente requisito porque: **a)** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; **b)** en ellas se hace constar la denominación del

<sup>4</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia SM-JDC-1110/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

instituto político o ciudadano por su propio derecho, en su calidad de actor, respectivamente **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo y forma, ya que la sesión extraordinaria del Consejo General en la que se designaron las regidurías de RP de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Pabellón de Arteaga y Jesús María, se realizó el 13 de junio y las demandas fueron presentadas a más tardar el 17 de junio, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.<sup>5</sup>

**3. Legitimación y personería.** Las y los actores se encuentran legitimados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, porque quienes suscriben cuentan con la personería debidamente reconocida y acreditada por la autoridad administrativa.

**4. Interés jurídico.** Los partidos políticos recurrentes, así como quienes ostentan una candidatura cuentan con interés jurídico para promover los respectivos medios de impugnación. En cuanto a la ciudadanía que cuestiona la elegibilidad de las candidatas electas, como se adelantó, este Tribunal estima que si bien es cierto que no tienen interés jurídico para cuestionar la supuesta inelegibilidad de una candidatura, también es que sí tienen interés legítimo para ello, al considerarse que las reglas o requisitos de elegibilidad son cuestiones de orden público que debe estar plenamente definidos para brindar certeza y legalidad en el proceso electoral, ya que se garantiza la idoneidad para desempeñar el cargo público para el que es electo.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé una instancia previa para combatir los actos que se impugnan.

**6. Requisitos especiales.** Los recursos de nulidad cumplen los requisitos especiales, pues los actores manifiestan que combaten la asignación de regidurías por el principio de RP de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Pabellón de Arteaga y Jesús María, respectivamente. Por ello, cumplen con lo previsto en el artículo 341 del Código Electoral.

### **Cuestión previa (Análisis del escrito de alegatos presentado por el PAN en el TEEA-REN-029/2021)**

Este Tribunal considera que el escrito de alegatos que presentó el PAN **es improcedente**, porque estos no forman parte de la litis en un procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes en cuanto al sustento de sus pretensiones. Por tanto, los que formule la parte actora no pueden tener fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito de demanda.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 301.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, el juzgador no tiene el deber de estudiar los razonamientos expuestos en un escrito de alegatos, ya que, de acuerdo al diseño de los medios de impugnación en materia electoral, la litis se conforma por el acto reclamado y los planteamientos hechos valer en la demanda para demostrar la ilegalidad de tal acto<sup>6</sup>.

De ahí que, a pesar de que el escrito de alegatos este encaminado a cuestionar el documento que presentó la entonces candidatada electa Karla Arely Espinoza Esparza, como tercera interesada, ello no implica una oportunidad para cuestionar tales argumentos, sino que, en todo caso, el total de planteamientos debieron hacerse valer en el escrito de demanda primigenia, salvo que se trate de hechos novedosos que hayan surgido posterior a la presentación de la demanda, situación que en el caso no acontece.

Por tanto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considere improcedente el análisis del referido escrito.

#### IV. Estudio de fondo

##### **Tema 1. Del método de asignación de las regidurías por representación proporcional**

##### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**a) Acto impugnado (CG-A-55/21).** El Instituto Local emitió el acuerdo (CG-A-55/21), por el cual asignó las regidurías por el principio de RP para los Ayuntamientos del Estado. Para el caso de Aguascalientes, las regidurías se asignaron de la siguiente manera:

Asignación de regidurías				
Partidos políticos (con 2.5 %)	Asignación directa	Cociente Electoral	Resto Mayor	Total:
<b>MORENA</b>	1ª	4ª	5ª	<b>Tres</b>
<b>PRI</b>	2ª	Ninguna	6ª	<b>Dos</b>
<b>MC</b>	3ª	Ninguna	7ª	<b>Dos</b>
<b>Total:</b>	Tres	Una	Tres	<b>Siete</b>

**b) Pretensión y planteamientos.** Los promoventes pretenden que se revoque el acuerdo en cuestión, **con el fin de que se realice una nueva asignación** en la que al partido MORENA se le otorgue una cuarta regiduría. Para lograr esto plantean, básicamente, lo siguiente:

- El artículo 236, fracción II, del Código Electoral que prevé el método de asignación de regidurías por cociente electoral es inconstitucional, ya que no permite que los partidos políticos obtengan tantas regidurías como su votación lo permita, lo cual resulta contrario a los principios de razonabilidad jurídica y proporcionalidad.
- Afirman que el Instituto Local al realizar la asignación de regidurías de RP, inobservó el Manual de Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 27/94 de rubro: ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Proporcional, elaborado por el TEPJF, así como los criterios jurisprudenciales en la materia, situación que generó una incorrecta aplicación del cociente electoral.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

- ¿Si el artículo 236, fracción II, del Código Electoral que prevé el procedimiento de asignación por cociente electoral para las regidurías por el principio de RP, es contrario a los principios y bases constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional?
- ¿Si el hecho de que el Instituto Local dejara de aplicar el Manual y los criterios jurisprudenciales respecto a la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Aguascalientes, implicó que realizara una incorrecta interpretación del procedimiento en cuestión?

**Apartado I. Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** el acuerdo (CG-A-55/21) del Instituto Local, en el que se asignó las regidurías de RP para el Ayuntamiento de Aguascalientes, al considerar básicamente que: ***i)*** el artículo 236 del Código Electoral que establece el método de asignación en la fase cociente electoral, **es acorde a las bases y principios constitucionales** del sistema de RP y, por tanto, ***ii)*** fue **correcto que la autoridad** administrativa únicamente **asignara una regiduría (4ª) por el método de cociente electoral** al partido MORENA.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre el sistema de RP**

El principio de representación proporcional tiene como finalidad garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Por su parte, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos que cuenten con un porcentaje significativo (2.5%) de votos puedan tener representatividad en el órgano de representación del Estado, en relación con la votación que obtuvieron el día de la jornada, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que le correspondan al partido en cuestión.

Así que, en tal medida, los sistemas de representación proporcional tienen como objetivo primordial lograr la igualdad entre los votos de la ciudadanía y, en esa proporción, la votación de la libertad ideológica a través de la asignación de curules.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> SUP- REC-666/2015 y SUP-REC-1273/2017.



Finalmente, debe precisarse que este sistema debe ser desarrollado por el legislador local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, ello, sin perder de vista el criterio de la SCJN, el cual ha sostenido que el desarrollo del sistema electivo de los ayuntamientos debe apegarse a las bases rectoras definidas por la vía jurisprudencial.<sup>8</sup>

### 1.1. Marco normativo sobre el procedimiento para la asignación de regidurías de RP

El artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Local, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. A su vez, la fracción segunda inciso a), del citado párrafo establece que para el caso de Aguascalientes, se elegirán **siete regidores** por el principio de representación proporcional.<sup>9</sup>

Ante ello, el procedimiento prevé que, para llevar a cabo tal asignación, conforme a la Constitución y Código locales, debe atenderse lo siguiente<sup>10</sup>:

#### a. Derecho de asignación:

- i) Participan para tal asignación los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que no obtuvieron la MR en la elección.
- ii) Estos debieron obtener por lo menos el 2.5% de la votación válida emitida en el Municipio.

#### b. Asignación de regidurías:

- i) Porcentaje mínimo. A los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación válida emitida, se asignará directamente una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.
- ii) Cociente electoral. Si aún quedan regidurías pendientes, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes que una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección. (Fase impugnada por los recurrentes).
- iii) Resto mayor. Si aún quedan regidurías por repartir, estas se asignarán utilizando los restos mayores.

#### c. Integración de las fórmulas que corresponden a cada regiduría asignada:

<sup>8</sup> De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

<sup>9</sup> Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

<sup>10</sup> ARTÍCULO 236. - Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma: I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida; II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.



- i) Asignación de candidaturas. Las regidurías de representación proporcional serán asignadas por orden de prelación de las listas registradas y de manera alternada para garantizar una integración paritaria del órgano municipal.

Finalmente, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014<sup>11</sup> estableció que los legisladores locales **tienen la atribución y responsabilidad de diseñar el sistema de representación proporcional que se aplicará en cada entidad federativa**, pues se debe tener en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características de cada entidad federativa.

De lo anterior, se concluye que **las entidades federativas cuentan con un derecho amplio** para poder **determinar cómo se integran sus órganos de representación**, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por la Constitución Federal.

## 2. Caso concreto

El Instituto Local emitió un acuerdo que aprobó la asignación de regidurías por el principio de RP y la declaración de la validez de la elección y, a su vez, la entrega de constancias. Para el caso de MORENA se designaron tres regidurías por el referido principio.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
REGIDURÍAS POR EL 2.5 %	1°	2°	3°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	5°	6°	7°
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Tres	Dos	Dos

Inconformes, los actores refieren que tal procedimiento de asignación por cociente electoral resulta inconstitucional, ya que no permite que los partidos políticos obtengan -conforme a las bases legales- tantas regidurías como su votación lo permita, lo cual resulta contrario a los principios y bases constitucionales del sistema de representación proporcional, específicamente, al principio de razonabilidad jurídica y proporcionalidad.

Asimismo, los promoventes afirman que el Instituto local aplicó de manera incorrecta el método de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ello, porque indebidamente pasó a la asignación por resto mayor sin haber agotado la **fase de cociente electoral** (6.7%), pues su remanente (14.37%) era suficiente para que se le otorgaran **dos regidurías** (4ª y 5ª) a MORENA y no una, como sucedió.

## 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** a los promoventes, en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 236, fracción II, del Código Electoral, ya que contrario a lo que señalan, tal procedimiento es acorde a los principios y bases previstas en la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



En principio, es conveniente comentar que le método de asignación a través del cociente electoral ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de **la Sala Monterrey**, la cual **verificó y declaró legal el procedimiento previsto por el Código Electoral**, al considerar que las legislaturas de los estados gozan de libertad configurativa para establecer procedimientos, fases o esquemas de asignación específicos, siempre y cuando se garantice el principio de representación proporcional, el pluralismo político, la representatividad y proporcionalidad en dichas asignaciones.<sup>12</sup>

Así, determinó que el legislador puede optar por un sistema de representación en términos **cuantitativos o cualitativos**, esto es, que se permita el acceso del mayor número posible de actores políticos o bien, que la representatividad se adhiera, en mayor medida, al porcentaje de votación que hubiesen recibido.

En tal sentido, la determinación del legislador local de otorgar **una regiduría** por cociente electoral **es acorde al sistema implementado**, a fin de maximizar el valor del voto, otorgándole, a su vez, representatividad a aquellas fuerzas políticas que sin haber obtenido el triunfo -pero con un respaldo mínimo- pueden integrar el órgano de gobierno, procurando una integración plural de este (representación cuantitativa).

Lo anterior no resulta contrario al sistema de asignación en el que la representación de los partidos políticos resulta proporcional a la votación que hubiesen obtenido (representación cualitativa), sino que únicamente **se trata de una interpretación de cada legislador en virtud de su caso particular** en el ejercicio de su libertad configurativa, la cual le permite implementar el sistema que considere idóneo a fin de garantizar el acceso proporcional de los partidos políticos y la pluralidad de diversas fuerzas políticas.

Por otra parte, el hecho de que exista la posibilidad de que MORENA obtenga un mayor número de asignaciones con base en su cociente electoral o bien, que el candidato recurrente pueda acceder a una regiduría, por sí solo, **no evidencia la irregularidad, desproporcionalidad o inconstitucionalidad** del procedimiento en cuestión y, por tanto, no resulta suficiente para estimar que resulta contrario a las bases del sistema de representación proporcional.

Ante ello, la fase de asignación por cociente electoral que prevé el artículo 236, fracción II, del Código Electoral, **se apega a las bases del sistema de representación proporcional**, en medida que permite que los partidos políticos obtengan -conforme a las disposiciones legales- la representatividad que su votación les posibilite.

En tal sentido, **tampoco les asiste la razón** a los promoventes en cuanto a que la responsable realizó una interpretación errónea de los métodos de asignación, pues estos

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver el asunto SM-JDC-220/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

parten de una premisa incorrecta al considerar que tenía el deber de observar los lineamientos y criterios jurisprudenciales en la materia.

Esto, porque como se explicó, el legislador local cuenta con libertad configurativa para emitir procedimientos de asignación específicos y, en tal medida, se advierte que no consideró apropiado asignar tantas regidurías como el cociente electoral lo permitiera, limitando la asignación **a un espacio** por partido, lo cual, como se demostró, no resulta desproporcionado o indebido.

De ahí que, contrario a lo que refieren, tal disposición no admite o requiere una interpretación distinta a la gramatical, ni la autoridad administrativa se encuentra obligada a aplicar los **manuales y criterios jurisprudenciales** invocados si estos no resultan aplicables al modelo establecido en el caso específico de Aguascalientes o bien, ya se encuentran contemplados en la norma electoral local.

Finalmente, este Tribunal estima que MORENA parte de una premisa incorrecta al considerar que -bajo una interpretación sistemática- del inciso c), del artículo 236, del Código Electoral, se infiere que la fase de distribución a que se hace referencia es la relativa al parámetro de cociente electoral, ya que como se expresó, tal precepto debe limitarse a la voluntad del legislador y, por tanto, de la interpretación de este, se advierte que tal etapa se refiere al resto mayor.<sup>13</sup>

13

Finalmente, en lo relativo a la afirmación de que el partido recurrente se encuentra subrepresentado, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, ello, porque si bien, MORENA obtuvo el segundo lugar de los resultados de la elección, es decir, un alto porcentaje de votación -más no suficiente para obtener regidurías por MR-, lo cierto es que el sistema de representación proporcional diseñado por los legisladores del Estado, no permitió que tal representatividad fuera enteramente proporcional a su votación obtenida.

Lo anterior es así, pues como se ha abordado a lo largo de esta sentencia, el procedimiento previsto por la norma se encuentra diseñado bajo un sistema institucional validado, orientado a garantizar los principios de pluralismo político, representatividad y proporcionalidad en dichas asignaciones y, en tal sentido, la voluntad del legislador se refleja en el acceso a los cargos de un mayor número de partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **la asignación realizada por el Instituto Local** en cuanto al número de regidores que le corresponden a cada partido político para el Ayuntamiento de Aguascalientes **es correcta** al ser acorde a la normativa electoral local, misma que se ha verificado y declarado constitucional, la Sala Monterrey. Así que, a criterio

<sup>13</sup> ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma  
(...)  
o) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.  
(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de este Tribunal Electoral **debe confirmarse el acuerdo reclamado** en lo que fue materia de análisis en el presente apartado.

## **Tema 2. De la asignación de regidurías por RP en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga**

**a) Acto impugnado (CG-A-55/21).** El Instituto Local emitió el acuerdo (CG-A-55/21), en el que se asignó las regidurías por el principio de RP para los Ayuntamientos del Estado. En cuanto al Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, las regidurías se asignaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PRD	MORENA	PT	PAN
REGIDURÍAS POR EL 2.5 %	1°	2°	3°	4°
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Una	Una	Una	Una

**b) Pretensión y planteamientos.** El promovente pretende que se revoque el acuerdo que designó a la candidata que encabeza la lista de RP de MORENA. Para lograr esto, plantea, básicamente, lo siguiente:

- La autoridad responsable vulneró el principio de equidad y paridad de género, porque en tres de los cuatro cargos de regidurías por RP a asignar, designó fórmulas integradas por el género femenino, lo cual generó una subrepresentación del género masculino. Por tanto, a su criterio, el hecho de que ostente el segundo lugar de lista de MORENA implica que tiene la posibilidad de ser designado, por encima de la candidata que encabeza la referida lista, pues la integración del órgano municipal continuaría siendo paritaria.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

- ¿Si el hecho de que la autoridad administrativa designara fórmulas integradas por mujeres en 3 de las 4 regidurías a otorgar, implicó una subrepresentación del género masculino en la integración del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga y, por tanto, una vulneración al principio de equidad y paridad de género?

**Apartado I. Decisión general.** Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse el acuerdo que asignó las regidurías de RP en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga**, al estimar, en esencia que: el hecho de que la autoridad administrativa hubiese designado a 3 mujeres y 1 hombre del total de las 4 regidurías, se debió a que tales candidaturas ostentaban el 1er lugar de lista y, por tanto, **se cumplió con la paridad de género de forma natural**, situación que es acorde a la aplicación de acciones afirmativas, que procuran un mayor beneficio en favor del género femenino, y no únicamente el piso mínimo que es 50% mujeres y 50% hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.**

### **1. Marco normativo sobre la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos y las medidas afirmativas**

El artículo 75, fracción XX, del Código Electoral<sup>14</sup>, establece que **el Consejo General del Instituto Local cuenta con la facultad para crear reglamentos** que tienen como objetivo facilitar la aplicación de la norma. Es conveniente puntualizar que dichos reglamentos no pueden ser contrarios al ordenamiento legal, pues es este quien le da sustento legal al reglamento.

Por su parte, la fracción XXVIII del mismo artículo<sup>15</sup> prevé que **es facultad del Consejo General aprobar** en la primera semana del mes de noviembre, del año previo a la elección, **las reglas para garantizar la paridad de género** en el proceso electoral local correspondiente.

Los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa para garantizar la paridad de género en el proceso electoral en curso, es un mecanismo que **tiene como finalidad garantizar y hacer efectivo el principio de igualdad entre hombres y mujeres**. La paridad y las acciones afirmativas de género tienen los propósitos siguientes:

- a) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- b) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- c) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Lo anterior, surge a partir de que en las disposiciones normativas se incorpora un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no obstante, en ocasiones, se omite incorporar explícitamente criterios interpretativos específicos.

Incluso, tales medidas suelen redactarse de forma neutral, como cuando se prevén reglas de alternancia de género en la postulación de candidaturas o en la asignación de curules o regidurías. Otra forma de incorporación, es que el legislador también suela establecer disposiciones de carácter general cuantitativo, por ejemplo, cuando se exige que el total de candidaturas por un partido o la integración de un órgano de representación, debe estar conformado por igual número de hombres y mujeres.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que en materia de paridad de género, **la aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para la mujeres**, es decir,

<sup>14</sup> ARTÍCULO 75.- Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LEGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:

(...)

XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de complementar lo establecido en el presente Código;

(...)

<sup>15</sup> XXVIII. Aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo al de la elección, las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género,



que a través de una perspectiva de paridad de género, como mandato de optimización flexible, se debe procurar la exigencia de una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos -50% hombres y 50% mujeres- a fin de promover la participación de mujeres a cargos elección popular en mayor medida<sup>16</sup>.

Con sustento en el referido criterio, en el primero de los precedentes que dio origen a la referida jurisprudencia, la Sala Superior sostuvo que **no debe aplicarse un precepto que establecía de forma neutral la facultad de realizar ajustes por razón de género** en la asignación de regidurías, no obstante, que el Ayuntamiento fuera integrado con diez mujeres y ocho hombres.<sup>17</sup>

Asimismo, sostuvo que **si se utilizara una porción normativa para disminuir el número de mujeres** a fin de conseguir que el Ayuntamiento se integrara con la misma cantidad de hombre y mujeres -a pesar de que el reparto conforme al orden de preferencia determinado por los partidos políticos llevaría a que el Ayuntamiento estuviera conformado por más mujeres que hombres-, **se estaría aplicando una integración contraria al principio de igualdad y no discriminación**, el derecho de la mujeres a acceder al poder y la autoorganización de los institutos políticos y, por tanto, **tal interpretación sería inconstitucional**.

Por último, de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a. inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **las medidas afirmativas** que persiguen una mayor participación política de la mujeres **únicamente puede interpretarse y aplicarse en su beneficio** y, por ello, **no puede ser utilizadas para perjudicar al grupo** que históricamente ha estado en desventaja y que pretenden impulsar.

16

## 2. Caso concreto

El Instituto Local emitió un acuerdo (CG-A-55/21), en el cual designó a tres mujeres y a un solo un hombre para los cargos de regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, tomando en cuenta que únicamente existen cuatro espacios por el referido principio que integran el órgano de representación municipal.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"

<sup>17</sup> Véase la resolución SUP-REC-1279/2017.

<sup>18</sup> Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

(...)

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional

(...)

b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y



PABELLÓN DE ARTEAGA	PRI	PM	H						
		S	M						
		R1	H	R1	PRD	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R2	M	R2	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R3	H	R3	PT	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R4	M	R4	PAN	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
TOTAL			3M / 3H			3M / 1H	6	4	

Inconforme, el recurrente promovió el presente juicio ciudadano al considerar que se vulneró el principio de equidad y paridad de género, porque la autoridad responsable realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías por el principio de RP, específicamente por haber designado en tres de los cuatro cargos a formulas integradas por mujeres, lo cual generó una subrepresentación del género masculino.

Por tanto, a su criterio, el hecho de que ostente el segundo lugar de lista de MORENA implica que tiene la posibilidad de ser designado, por encima de la candidata que encabeza la referida lista, pues la integración del órgano municipal continuaría siendo paritaria.

### 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que **debe confirmarse** el acuerdo reclamado en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Pabellón, al considerar, básicamente, que el hecho de que la autoridad responsable designara a la candidata mujer que ocupa el primer lugar de lista de RP de MORENA, y no al recurrente por encontrarse en el segunda posición, es producto de una acción afirmativa que se aplicó en el proceso electoral (2019-2020) y que tuvo efecto el deber de aplicarla nuevamente en el proceso electoral en curso (2020-2021).

La medida afirmativa en cuestión exige **que las listas de RP sean encabezadas por una fórmula de candidatas mujeres** de manera alternada, esto es, que en caso de que en el proceso pasado se hubiese postulado una fórmula del género masculino, el siguiente deberá postularse una fórmula del género femenino, de ahí la asignación de la candidata cuestionada, elección que **se debió a la voluntad de las y los electores y de los partidos políticos al momento de postular y registrar a sus candidaturas.**

En tales condiciones, debe entenderse que **la designación e integración mayoritaria del género femenino no es contraria al principio de paridad de género**, ya que esta no se limita a una integración de 50% mujeres y 50% hombres, pues ha sido criterio de la Sala Superior que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, que implica realizar una serie de acciones encaminadas a establecer un piso mínimo, **no así un techo**, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas **debe procurar el mayor beneficio**. Así que, en el presente caso, la paridad se logró como resultado de la aplicación de una acción afirmativa en específico y,



por tanto, no es viable procurar la designación del recurrente como segundo candidato de la lista, por encima de la fórmula de candidaturas que ostenta el primer lugar de esta.

De ahí que se considere que **fue correcto que el Instituto Local hubiese respetado el orden de prelación propuesto por los partidos políticos**, ya que a pesar de que existiera una paridad de género en las designaciones por el principio de MR en el órgano municipal y, a su vez, el hecho de que en los cuatro lugares de RP hubiesen sido mayormente designadas a mujeres -3 mujeres y 1 hombre-, **no era posible realizar ajustes en favor del género masculino**, ya que **las acciones afirmativas no procuran el empoderamiento de estos**.

Así que, a criterio de este órgano jurisdiccional, al recurrente no le asiste la razón porque **parte de una idea incorrecta en cuanto a que las medidas afirmativas y las reglas de paridad son para beneficiar a cualquier género**, pues tal y como se precisó en el marco normativo, **los mecanismos positivos deben ser implementados únicamente en beneficio de las mujeres** cuando se advierte una subrepresentación en perjuicio de dicho grupo minoritario y no se cumpla con el principio de paridad de género.

Lo anterior se debió a que, tres de los cuatro partidos políticos que tuvieron derecho a lugares de RP en el Ayuntamiento Pabellón de Arteaga, -PRD, MORENA y PT- **postularon a una fórmula de género femenino en el primer lugar de su lista**, respectivamente, con el propósito de cumplir con la medida afirmativa en cuestión y, a su vez, fueran tales candidatas quienes tuvieran un mejor derecho para la repartición de escaños por el referido principio, y solo un partido político postuló a una fórmula conformada por el género masculino. Así que **la paridad en tal órgano de representación surgió de forma automática**, en atención a las circunstancias expuestas.

Es decir, que **la autoridad administrativa**, para lograr la paridad de género debido al contexto -que la lista de RP hubiese sido encabezada por mujeres- **no tuvo la necesidad de aplicar algún criterio adicional** para cumplir con dicho mandato, sino que, como se adelantó, **surgió con base en la autodeterminación de los partidos políticos** y la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto el pasado 6 de junio en favor del referido instituto político.

En ese sentido, **no es posible atender la petición del recurrente**, en lo relativo a que el hecho de ostentar la segunda posición en la lista de RP de MORENA, genera la posibilidad de ser considerado para la asignación de una regiduría, pues **ello implicaría realizar la aplicación de una acción afirmativa en perjuicio de la fórmula de candidatas que encabezan dicha lista** y, por tanto, se vulneraría el principio de paridad de género y la aplicación de criterios en su beneficio, al no permitir que generen una sobrerrepresentación de forma natural, es decir, sin que la autoridad administrativa o jurisdiccional intervenga en la asignación para lograrla.

En consecuencia, como se adelantó, este Tribunal considera que **debe confirmarse el acuerdo reclamado** en lo que respecta a la conformación de la asignación de las regidurías de RP en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

### **Tema 3. De la elegibilidad de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza (engrose)**

#### **a) Acto impugnado (CG-A-55/21). Relativo al Ayuntamiento de Jesús María.**

El Instituto Local emitió el acuerdo (CG-A-55/21), en el cual asignó las regidurías por el principio de RP para los Ayuntamientos del Estado. En particular, se designó a la entonces candidata Karla Arely Espinoza Esparza **-quien participó en la modalidad de reelección-** como regidora de RP al ostentar el primer lugar en la lista que presentó MORENA para el Ayuntamiento de Jesús María, como a continuación se expone:

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA	AURELIA ESPARZA RODRIGUEZ
2	PRI	KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ	GERARDO ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ
3	PES	AITSY JEANETTE MARES CHAVEZ	MA. SOCORRO FLORES LOPEZ
4	FXM	LEOBARDO VALDEZ ALBA	EDMUNDO MARTINEZ AVILA

**b) Pretensión y planteamientos.** Las y los promoventes pretenden que **se revoque el acuerdo que designó a la referida candidata.** En los escritos de demanda se plantea, básicamente, lo siguiente: 19

- Que la candidata inobservó el requisito que establece la Constitución Local que exige que, para poder acceder a la figura de reelección, el o la candidata debe separarse de su encargo 90 días antes del día de la elección, lo anterior al considerar que si bien la candidata en cuestión presentó ante el Cabildo su solicitud de licencia el día 5 de marzo, esta no fue aprobada sino hasta el día 23 siguiente.
- Que la ciudadana Karla Arely Espinoza Esparza es inelegible para ocupar el cargo en cuestión, porque no cumple con los requisitos Constitucionales ni legales para acceder al mismo cargo vía reelección, sobre la base de que actualmente es regidora en el Ayuntamiento de Jesús María, cargo al que accedió vía postulación de su partido el PLA, y no renunció a su militancia antes de la mitad de su período o mandato, por tanto, no cumple con los requisitos de elegibilidad ni de acceso vía reelección, vulnerando los artículos 115 Constitucional, y 147 y 156 A, del Código Electoral, porque: a) contendió por el mismo cargo por la vía de la reelección en el actual proceso electoral postulada por un partido distinto (MORENA) al de origen (PLA), b) No renunció a su militancia, ni se desvinculó del Partido en la temporalidad exigida por la norma.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:



- Si la fecha de aprobación por el Cabildo de la licencia temporal presentada por la entonces candidata Karla Arely Espinoza Esparza, incide en el cumplimiento del requisito de separación del cargo 90 días antes como lo exige la norma local.
- Si la candidata cumplió con los extremos legales exigidos por la Constitución y la normativa local, no obstante, el hecho de que la entonces candidata Karla Arely Espinoza Esparza, no hubiere presentado una renuncia en tiempo y hubiese participado en eventos partidistas con posterioridad a la presentación de su renuncia ante el PLA, ostentándose como militante

**Apartado I. Decisión general.** Este Tribunal Electoral considera que:

*i.* En cuanto a la separación del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral, independientemente de la fecha en que el Cabildo hubiese aprobado la solicitud de licencia, lo cierto es que la candidata sí presentó tal licencia en el plazo que obliga la ley, y por tanto, bajo una interpretación constitucional, cumplió el requisito de elegibilidad en cuestión,

*ii)* Por otro lado, en lo que respecta a los requisitos constitucionales para acceder vía reelección, en el caso de la C. Karla Arely Espinoza Esparza, no puede tenerse por cumplidos los extremos exigidos por la norma, ya que no renunció a la militancia con la temporalidad exigida por la norma, y fue registrada por una fuerza política diferente a la que la postuló de forma primigenia.

Lo anterior, porque pretendió cumplir con el requisito de renuncia a su militancia con la presentación el día de su registro, de una copia simple de una supuesta renuncia, cuando en autos obra que aparece en el padrón de militantes público, una afiliación de fecha posterior, y adminiculado con lo que obra en el expediente, se advierte que la candidata sostuvo y mantuvo una participación activa y sistemática en diversos actos intrapartidistas, y manifestaciones públicas, en las que se ostenta como militante, hechos manifiestos hasta fechas posteriores a la mitad de su mandato, (veinte de enero de 2021), lo que implica que no puede tenerse como cumpliendo con el requisito constitucional de referencia con la presentación, el día de su registro, de una copia simple de una supuesta renuncia, pues para esta autoridad ese documento privado, además de ser insuficiente, confrontado con el registro de militantes del PLA (posterior a la mitad de su mandato), y su actuar, carece de efectividad, toda vez que de sus propios actos, no es manifiesta la voluntad inequívoca de la separación, renuncia de su militancia, ni desvinculación de ese instituto político.

**Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.**

**i) De la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral.**

**1.1. Marco normativo de elegibilidad de candidaturas.**



El criterio de la Sala Monterrey en materia de elegibilidad en cuanto a la separación de un cargo público a efecto de contender por una candidatura, implica que **la idoneidad** de una persona que contendrá para un cargo de elección popular en aras de representar a la ciudadanía, **es una cuestión de orden público** que debe analizarse para procurar el cumplimiento de los principios de certeza, equidad y legalidad en la materia electoral. Así que, el análisis de la elegibilidad de candidaturas **puede realizarse en dos momentos**; el primero, es durante la etapa de registro ante la autoridad administrativa y, posteriormente, **cuando se califica la elección**.<sup>19</sup>

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que los requisitos de elegibilidad son aquellos establecidos en la Constitución o leyes locales, los que tienen un carácter general y son exigibles para todas las candidaturas a ocupar determinado cargo de elección popular, de ahí, que igualmente podemos comprender que tales cuestiones son de orden público porque **atienden a la idoneidad constitucional y legal** de una persona para ser registrada en alguna candidatura y, dado el caso, que éste pueda desempeñar un cargo público.<sup>20</sup>

## 1.2. Marco normativo de separación del cargo.

El requisito de temporalidad de separación del cargo pretende proteger la equidad en la contienda, al impedir que personas servidoras públicas que aspiren a ser postuladas a un cargo de elección popular **no vulneren los principios de imparcialidad** en la disposición de recursos públicos y, por tanto, evita que se afecte el principio de neutralidad en la contienda, a su vez, la norma busca **evitar que alguna candidatura obtenga** ventaja en relación con otra u otras, aprovechando la posición de su cargo.<sup>21</sup>

Es conveniente precisar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que el ejercicio del derecho a ser votado tiene diversas condiciones, por ejemplo, que toda la ciudadanía podrá ser votada siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley y, a su vez, el referido órgano jurisdiccional ha considerado que se está en presencia de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal.<sup>22</sup>

En tal sentido, se han establecido distintos **requisitos de elegibilidad** que funcionan como límites o condiciones que algún ordenamiento normativo establece para acceder a la función pública y estos están dirigidos a **garantizar la igualdad de oportunidades** entre las y los contendientes de una elección.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 18/2004, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

<sup>21</sup> tesis XXIII/2013 de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

<sup>22</sup> Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como el criterio que sustenta la jurisprudencia 11/2012, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

<sup>23</sup> Similares consideraciones sostuvieron la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-62/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo anterior es posible concluir que, es criterio reiterado de la Sala Superior que **a fin de que sea posible ejercer el derecho a ser votado**, habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y, por tanto, **no ubicarse en algunos de los supuestos de inelegibilidad** previstos en el marco normativo.<sup>24</sup>

Así, en cuanto a las posibles limitaciones o restricciones a los derechos, la SCJN<sup>25</sup> ha sostenido que **no existen derechos absolutos** ya que, de acuerdo al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal<sup>26</sup>, **pueden restringirse o suspenderse válidamente**, en los casos y las condiciones que el propio ordenamiento prevea.

### 1.3. Marco normativo del derecho a ser votada.

Los derechos político-electorales de la ciudadanía permiten la participación en la vida pública del país, y quienes tienen la posibilidad de ejercerlos son aquellas personas que **cuenten con la calidad de ciudadano o ciudadana**.

Por su parte, el artículo 34, de la Constitución Federal<sup>27</sup> reconoce el derecho a ser votado únicamente a las y los mexicanos, que cuenten con la mayoría de edad y que tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, del artículo 35, fracción II de tal ordenamiento<sup>28</sup>, se advierte que el ejercicio del derecho a ser votado, tiene una serie de condiciones, entre éstas, que toda persona ciudadana **podrá ser votada cuando cumpla las calidades que establezca la ley**.

De ahí que se han establecido diversos **requisitos de elegibilidad que funcionan como instrumentos que limitan o condicionan**, de acuerdo al ordenamiento normativo que los establezca, con el propósito de que sea posible acceder a la función pública, ya que están dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades entre las y los contendientes de una elección.

Por tanto, si el hecho de que la norma constitucional no establezca una directriz específica en relación con las causas de inelegibilidad para competir y desempeñar puestos de elección popular en el ámbito local, no implica que las legislaturas locales no tengan la

<sup>24</sup> Tanto la Sala Superior como la Sala Regional Monterrey han adoptado reiteradamente el criterio de reserva de ley, tratándose de la imposición de restricciones al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado, al decidir los expedientes SUP-REC-92/2015 y SM-JDC-481/2013.

<sup>25</sup> Véase la tesis 1ª. CCXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557.

<sup>26</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

<sup>27</sup> Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

<sup>28</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

facultad de imponer requisitos, con la firme intención de que constituyan una limitante justificada para ejercer de forma adecuada el derecho a ser votado.

Por su parte, el artículo 115, de la Constitución Federal<sup>29</sup> establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Asimismo, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

## 2. Caso concreto

En el caso, las y los promoventes refieren que incumplió el requisito que establece el artículo 66, párrafo noveno, de la Constitución Local<sup>30</sup> que exige que para poder acceder a la figura de reelección, quien ostente la candidatura debe separarse de su encargo 90 días antes del día de la elección -en el caso el término fue el 8 de marzo-, ello al considerar que si bien la referida candidata presentó ante el Cabildo su solicitud de licencia para separarse del cargo el día 5 de marzo, esta fue aprobada hasta el 23 siguiente, así que tampoco cumplió con tal exigencia.

Por tanto, solicitan se revoque el referido acuerdo y se declare inelegible a Karla Arely Espinoza Esparza para ocupar el cargo de 1ª regidora de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Jesús María.

23

## 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que la entonces candidata cuestionada no se separó los 90 días que exige el artículo 66 de la Constitución Local, para contender en el cargo que resultó electa, ya que el hecho de que hubiese presentado su escrito de renuncia el día 5 de marzo y que esta fuera aprobada en fecha 23 de marzo, **implicaría una interpretación restrictiva en perjuicio a su derecho a ser votada**, ya que independientemente a su aprobación, la candidata tuvo la voluntad de respetar el plazo que exige la norma local.

Lo anterior debe ser así, porque si bien el referido artículo exige que los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular y aspiren a obtener una candidatura deberán separarse 90 días antes de la elección, con el propósito de **salvaguardar la equidad en la**

<sup>29</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

<sup>30</sup> Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

(...)

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro término.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**contienda y procurar el uso adecuado de recursos públicos**, también es que, en el caso, **tales principios no se vieron afectados** por el hecho de que la licencia que presentó la candidata se hubiese aprobado por el cabildo 18 días posteriores y, por tanto, no se hubiese cumplido estrictamente con el plazo que exige la Constitución Local.

Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que en la presente controversia existan dos posibles interpretaciones que jurídicamente sean consideradas válidas, **es necesario optar por la postura que proteja en mayor medida el derecho político-electoral a ser votada de la candidata** impugnada, a fin de cumplir con el deber constitucional que prevé el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Federal<sup>31</sup> que exige a todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones, que promuevan, protejan, respeten y garanticen los derechos humanos previstos en el propio texto constitucional.

En consecuencia, las dos interpretaciones que podrían aplicarse al caso concreto para exigir el cumplimiento del requisito de separación del cargo, en primer lugar, **sería una interpretación estricta**, que implica tomar en cuenta la fecha en la que el Cabildo sesionó y aprobó la licencia en cuestión.

Por otra parte, **la interpretación que resulta acorde al deber constitucional, sería tomar como base la fecha en la cual la candidata cuestionada presentó su renuncia** de forma física ante la autoridad competente, con el propósito de atender los requisitos y condiciones que la norma le exige para que pudiese ser postulada a algún cargo de elección popular.

24

De ahí que, como se adelantó, la interpretación que resulta ser acorde al derecho humano a ser votada en favor de la promovente, es precisamente, la segunda interpretación que le permite acceder al cargo para el cual fue electa, tomando en cuenta que cumplió el requisito de elegibilidad en cuestión, esto es, haberse separado 90 días antes de la elección.

Esto, independientemente de que el Cabildo hubiese sesionado en días posteriores para la aprobación de este documento, ya que la candidata carece de facultades para proponer por sí misma que el Órgano Municipal sesione para tal efecto, ya que esto es facultad del Presidente Municipal<sup>32</sup>.

Asimismo, tal y como se adelantó, la parte recurrente **omitió ofrecer pruebas que demostraran** que el hecho de que la candidata no se hubiese separado los 90 días que exige la Constitución Local **generó una vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad**, pues contrario a ello, la posible inobservancia del requisito en

<sup>31</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>32</sup> Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Convocar a los regidores y síndicos a la celebración de sesiones extraordinarias, comunicándoles los asuntos a tratar;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuestión se debió a la voluntad del Órgano Municipal y no a una cuestión atribuible a la candidata impugnada.

Por lo tanto, no es posible atender el planteamiento de la parte recurrente respecto a la inelegibilidad de la candidata, ya que ello **implicaría una interpretación restrictiva** del referido derecho humano reconocido en el texto constitucional y, a su vez, **se opondría a lo previsto en el artículo 1º constitucional** que impone a las y los juzgadores la obligación de proteger los derechos humanos, interpretándolos de conformidad con la misma y favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, situación que es posible atender en el presente caso.

**ii) De la renuncia a su militancia antes de la mitad de su periodo constitucional, al contender por la vía de la reelección al cargo público. (engrose).**

**1. Modelo de Participación Política mediante elección sucesiva o reelección.**

Como lo ha establecido Sala Superior, mediante la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios, previéndose, en los preceptos 59, 115 fracción I y 116 fracción II. En cuanto al tema que nos ocupa el artículo 115, establece la siguiente regla:

25

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

De igual forma, dicho mandato fue replicado en el Código Local, en su artículo 147, penúltimo párrafo, el cual sostiene lo siguiente:

*Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

Así mismo, el artículo 156 A, fracción VI, del mismo ordenamiento local establece:

*VI.- La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;*

Así, se observa que la reforma constitucional permitió la reelección en los municipios y que impuso una **limitante a quienes opten por la reelección y que hubiesen sido postulados por el partido político al que estuvieran afiliados, pero deseen reelegirse por otro, consistente en la pérdida o renuncia de su militancia, antes de la mitad de su mandato.**

## **2. Implicaciones del modelo de la reelección y forma en la que opera la figura.**

En el dictamen legislativo de reforma constitucional en materia de elección consecutiva, se determinó que la reelección inmediata o elección consecutiva traía aparejadas ventajas como tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, además de que profesionalizará la carrera pública.

De lo anterior, se advierte que en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; b) el principio de autoorganización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva; y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

26

Respecto del primer supuesto, es decir, en relación con el derecho a ser votado, la Sala Superior ha considerado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo por un partido político para una función pública, contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato. No obstante, el derecho a ser votado constituye un derecho humano de base constitucional y convencional, así como de configuración legal, según se desprende del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

En tal virtud, el derecho a ser votado de la persona servidora pública que esté en aptitud de reelegirse no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

A su vez, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo tanto, la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido de los servidores públicos por el hecho de haber resultado electos para una primera ocasión.

Por el contrario, dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación.

En ese sentido, el derecho a una postulación partidista presupone la satisfacción de diversas condiciones normativas y políticas. La experiencia indica que la postulación a una candidatura por parte de un partido político o coalición supone una serie de procesos internos de selección, así como de acuerdos, consensos o vínculos políticos que permiten que una persona acceda a una candidatura, todo lo cual puede implicar tiempo, esfuerzos personales y construcción de apoyos partidistas.

Entonces, el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que no es automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera razonada, realicen un examen en cada caso concreto de la posibilidad de su postulación, frente a la armonización de un conjunto de situaciones, derechos y principios que convergen en la decisión, lo cual puede producir que, en determinados casos, la citada modalidad pueda quedar desplazada en aras de alcanzar otros objetivos constitucionales.

27

Por otra parte, el modelo de elección consecutiva se vincula con el derecho a votar de la ciudadanía. La Sala Superior ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

La posibilidad de la reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor. Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de las y los gobernantes, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán los resultados para la ciudadanía y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos. Por otro lado, también surge como un incentivador que refuerza las relaciones de la militancia con el partido, y la formación de sus cuadros, puesto que abre una opción más para contender en los comicios.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir. Por lo tanto, la dimensión colectiva de la reelección se refleja en el derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, como un mecanismo de rendición de cuentas.

Sin embargo, esta dimensión colectiva de la elección consecutiva tampoco es una modalidad que opera en automático, ya que, por disposición constitucional, dicha posibilidad está supeditada a los requisitos del derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse y, este derecho, a su vez, puede encontrar límites en el principio de autoorganización de los partidos políticos, tal como se explicó en párrafos anteriores.

En suma, el modelo constitucional de participación de elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y ser votado no es absoluto, ya que debe respetar los mecanismos de democracia interna en los procesos de selección de las candidaturas, así como los derechos fundamentales, como, por ejemplo, el de igualdad, legalidad y no discriminación.

### 3. Finalidades de la regla de separación como límite al acceso a la reelección

Partiendo de lo anterior, es necesario analizar de forma integral y, por tanto, sistemática, el precepto constitucional en cuestión, para así identificar los distintos fines que se intentan proteger. Como ya se mencionó, el contenido de la norma es el siguiente:

28

De la regla prevista en el precepto constitucional previamente citado, se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

1. **Habilitación de la reelección.** La elección consecutiva en cargos municipales deberá establecerse en las constituciones locales.
2. **Formas de postulación de forma consecutiva.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

El primer enunciado normativo regula de manera general la figura de la reelección a nivel municipal. De igual manera, tanto la SCJN como la Sala Superior del TEPJF, además de la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, coinciden que el objetivo de la reforma era reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, la Sala Superior ha considerado que dicha figura es una modalidad del derecho a ser votado.

Por lo anterior, es necesario analizar la restricción constitucional para derivar cuál es la finalidad de la norma. Sobre ello, Aharon Barak sostiene que si el texto constitucional no contempla disposiciones explícitas sobre los temas que pueden restringir un derecho, se pueden derivar los fines implícitos del resto del texto constitucional y de los aspectos relativos a la naturaleza democrática del derecho.

Los elementos normativos del precepto constitucional deben analizarse a la luz del valor constitucional que se pretende proteger. Así, la restricción consistente en que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato.

De ahí se concluye que la finalidad de las restricciones explícitas de la norma constitucional, es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes, vínculo que genera una relación de interdependencia, brinda una plataforma, y otorga derechos y obligaciones.

#### 4. Marco normativo del derecho de afiliación

El derecho político electoral de afiliación previsto en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal<sup>33</sup>, **posibilita a las y los titulares a inscribirse de forma libre a un determinado partido político**, conservar, o ratificar su afiliación o **incluso desafiliarse de forma voluntaria**.<sup>34</sup>

Así, tenemos que la Jurisprudencia 13/2019, establece que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, como ya se ha señalado, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

<sup>33</sup> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.  
(...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otro lado, si bien la Sala Superior sostuvo a través de un criterio jurisprudencial que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse de un partido expresando su voluntad a través de una renuncia, esta debe surtir efectos desde el momento de su presentación<sup>35</sup>, también la propia Sala ha fijado que cuando un ciudadano presenta su **renuncia** a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político; sin embargo, **cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.**<sup>36</sup>

## 2. Caso concreto

El Instituto local emitió el acuerdo (CG-A-55/21) en el que designó a Karla Arely Espinoza Esparza como primera regidora propietaria de RP por el partido MORENA, en el Ayuntamiento de Jesús María.

Inconformes, diversos promoventes impugnaron tal designación al considerar que la referida candidata es inelegible para ocupar el cargo en cuestión, dado que durante la administración 2019-2021, la ciudadana Karla Arely Espinoza Esparza fue regidora plurinominal por el PLA en el Ayuntamiento de Jesús María y, por tanto, el hecho de que pretenda ejercer el mismo cargo en el actual proceso electoral pero por un partido distinto (MORENA), implica que no cumplió con el requisito que prevén los artículos 147<sup>37</sup> y 156 A<sup>38</sup> del Código Electoral.

Lo anterior se debió a que tales artículos exigen que, para el ejercicio del derecho de reelección, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido que la postuló en un primer momento, salvo que hubiesen renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior, porque estiman que el hecho de que el documento en el que presentó la renuncia de su militancia ante el partido político, no contiene elementos que **generen certidumbre respecto a la autenticidad y veracidad de éste, por lo cual, su renuncia al PLA no puede considerarse efectiva.**

<sup>35</sup> Jurisprudencia 9/2019, de rubro: "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO".

<sup>36</sup> Tesis XXV/2016. AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS

<sup>37</sup> ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:

(...)

Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

<sup>38</sup> ARTÍCULO 156 A.- Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

(...)

VI.- La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, refieren que después de la fecha en que supuestamente presentó la renuncia, incluso después de la mitad de su encargo, la candidata, **realizó diversas publicaciones y videos en vivo a través de su perfil personal o fan page de Facebook a través de las cuales vincula la labor de su encargo con el PLA**, lo cual, desde su punto de vista, demuestra que, a pesar de su supuesta renuncia se sigue identificando con tal partido.

Por tanto, solicitan se revoque el acuerdo referido y se declare inelegible a Karla Arely Espinoza Esparza para ocupar el cargo de 1ª regidora de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Jesús María.

### 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que a las y los promoventes **les asiste la razón en cuanto a que la candidata electa dejó de observar el requisito** que exige que quien aspire a la reelección por un partido político distinto al que lo postuló en la elección anterior, deberá renunciar a su militancia durante la primera mitad de su mandato, por las siguientes consideraciones:

La elección consecutiva, se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a votar de la ciudadanía, en un plano de certeza y legalidad, por tal motivo, la Sala Superior ha considerado que la reelección es *per se* un mecanismo que refuerza la democracia siempre que sea utilizada por los electores para premiar o rechazar una determinada gestión, siempre y cuando, la candidatura en cuestión se ajuste a los requisitos legales. 31

Así, en concreto al caso planteado, del expediente se advierte lo siguiente:

*i)* Existe vigente un registro de afiliación al Partido Libre de Aguascalientes, que reporta como fecha de afiliación el día **16 de agosto de 2020**, es decir trece días después a la presunta solicitud de renuncia.

*ii)* Se advierte, que la C. Karla Arley Espinoza Esparza, después de esa fecha, ha participado activamente en actos internos del PLA, se ha manifestado en sus redes sociales de tal manera que puede desprenderse que subsiste una militancia o afiliación efectiva con ese partido, incluso después de la fecha de la mitad de su encargo.

*iii)* El día **treinta de marzo**, (último día para cumplimentar requisitos de registro de candidaturas), la representante de MORENA presenta escrito ante la autoridad administrativa electoral, donde señala que para efecto de cumplir con el requisito temporal para contender por reelección por otro partido político, presenta una carta de renuncia a la militancia del PLA (en copia simple) signada por la C. KARLA ARELY ESPINOZA, fechada el día **3 de agosto de 2020**, así como la copia de su credencial para votar con fotografía.

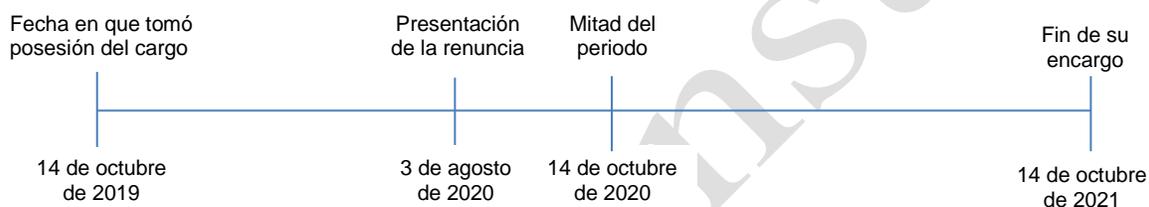


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En esa tesitura, acorde con lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional y 147 y 156 A del Código Local, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Luego, al comparecer como tercera interesada, la regidora cuestionada ofrece por conducto de su representante una copia simple de un escrito del que se lee que la firmante tiene la intención de renunciar a la afiliación como militante del PLA, tal copia aparece como fechada el día 3 de agosto de 2020, sin embargo, de la misma no se puede observar ni la fecha de recepción del mismo, ni la persona que recibió.

Así, para efecto de ilustrar, tanto el plazo en el que debió renunciar a su militancia, como para señalar la fecha en la que la candidata cuestionada, manifiesta que renunció a las filas del PLA en tiempo y forma, se presenta la siguiente línea del tiempo:



32

Cabe precisar que la autoridad responsable, remitió copia certificada de la copia simple señalada en el párrafo anterior. Puntualizando que la copia tiene en la parte baja el logotipo del Partido Libre de Aguascalientes, la leyenda COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL y aparentemente una firma sin precisar quién es el signante.

Ahora bien, a la línea de tiempo anterior, se agregarán los datos siguientes:



De esta forma, es posible advertir que no es posible tener por válida para cumplir con el requisito en cuestión la presunta renuncia de la candidata datada del 3 de agosto, por una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte, porque aparece en los registros públicos del PLA (incluso a la fecha de la emisión de esta sentencia, sin que obre en el expediente ni manifestación, ni prueba alguna de que la candidata haya realizado posteriores actos para deslindarse del partido, al menos anteriores a la fecha de la mitad de su mandato), *una militancia activa, con fecha de registro 13 días posteriores a la supuesta renuncia;* y por otro, *una serie de actos públicos internos del PLA en los que participó activamente la C. Karla Arely Espinoza Esparza, manifestaciones públicas que la ligan con el PLA, inclusive, porta el logotipo del partido en diversos actos y gestiones que muestra en redes sociales, elementos que no concuerdan o no guardan lógica con una renuncia a una militancia y lo que ello implica.*

Así, la copia simple que exhiben como medio para acreditar la renuncia a la militancia del PLA, si bien pudiera generar un indicio, por su naturaleza resulta insuficiente para dar certeza a la pretensión<sup>39</sup>, pues se desvirtúa con otros elementos y expresiones explícitas que nos conducen a atender al principio ontológico de la prueba, donde debe existir una conexión racional entre los hechos y lo que se pretende probar. Tomando en cuenta que la renuncia consta en copia simple, tendría valor probatorio pleno si varios elementos apuntaren en el mismo sentido y enlazados, logran generar convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros. Así, lo ordinario se presume, lo extraordinario, se prueba.

33

Por tal razón, al existir actos que, *en principio generan falta de certeza*, acorde con la Jurisprudencia 39/2015 de rubro: “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD” esencialmente se establece que la autoridad, en este caso, este Tribunal, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Máxime que con lo anterior se pretende sortear una exigencia constitucional.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en al Jurisprudencia 7/2021 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA

<sup>39</sup> Novena Época, Registro: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11o.C.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Civil, Página: 1269. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO” en la que básicamente se indica que para optar por la elección consecutiva, - *como es en el caso*- la desvinculación de la militancia es esencial para optar por esta vía de postulación, por mandato directo de la Constitución.

Por lo anterior, el derecho a ser votado de la servidora pública que esté en aptitud de reelegirse está condicionado al cumplimiento irrestricto de las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

En ese sentido, no basta con exhibir la presunta renuncia firmada por la candidata en fecha 3 de agosto de 2020, sin que se advierta su fecha de recepción, sabiendo que al momento de postularse, *además de los requisitos generales*, **debió acompañar la documentación comprobatoria que demostrara que había renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo**, así como una carta que especificara los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el propio Código Electoral.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que los requisitos de elegibilidad son condiciones con las que debe cumplir una persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular, y que deben estar expresamente previstos en la legislación aplicable. Si bien, el derecho a ser votado forma parte del conjunto de derechos político-electorales reconocidos en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que, como todo derecho fundamental, no es absoluto.

34

Ahora bien, los promoventes, ofrecen también actas notariales, fe de hechos, y documentales, con las que buscan sustentar sus aseveraciones.

Al respecto, las documentales públicas, en cuanto hace a las actas expedidas por notario público, tienen un valor probatorio pleno, por lo que al no existir prueba que desvirtúe lo asentado, los hechos ahí narrados se tienen como ciertos en cuanto a su contenido.

En ese entendimiento, tenemos que se ofreció como medio probatorio un link certificado que arroja los siguientes datos:

Link:

<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnIDetalleAfiliado>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## Contenido:

deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:prnDetalleAfiliado

### Datos del afiliado

Información actualizada al instante

Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector

Clave de Elector  
EESKR9092501M700 **CONSULTAR**  
[Conoce tu clave de elector](#)

### Selecciona el Partido Político a buscar

Información actualizada: 29 de julio de 2021 05:59 am. hora del centro de México

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Entidad  
Selecciona una opción

Todos **CONSULTAR**

### KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA

ESTADO AGUASCALIENTES	PARTIDO POLÍTICO  PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	FECHA DE AFILIACIÓN  16/08/2020
--------------------------	---	---------------------------------------

Así, tenemos que de la prueba ofrecida la C. Karla Arely Espinoza Esparza, tiene una afiliación vigente al partido político PLA, con registro en fecha 16/08/2020, es decir 13 días posteriores a la fecha del escrito en copia simple referido previamente.

Es así que surge una discrepancia entre lo señalado por la candidata electa y las fechas de afiliación, pues si bien ella manifiesta que mediante un escrito fechado en 3 de agosto del 2020 renunció a la militancia, lo cierto es que en fecha posterior se realizó el alta de su afiliación, por lo que en todo caso, aquel acto de renuncia es ineficaz para tener por cumplido el requisito constitucional, pues su militancia a la fecha de la emisión de esta sentencia, sigue vigente, o al menos, no se presentó una renuncia posterior a la nueva afiliación, tal como se hace constar en la inspección practicada por este Tribunal y que obra en autos.

35

Luego entonces, continuando con el análisis de las pruebas ofrecidas mediante fe de hechos<sup>40</sup> con número de escritura 18,227 y 18,330 emitidas por el Notario Público 08 Juan José León Rubio, de esta Ciudad, así como las certificaciones<sup>41</sup> practicadas por las secretarías de estudio de este Tribunal en fechas 23 y 29 de julio, se advierte la existencia de diversas publicaciones en el perfil oficial de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza, en la red social Facebook, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

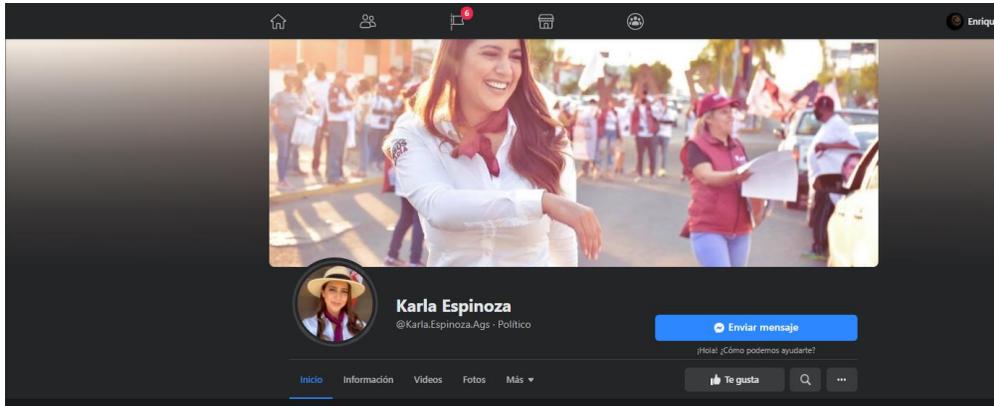
<sup>40</sup> Visibles en fojas del expediente TEEA-REN-029/2021, acumulado al TEEA-JDC-127/2021

<sup>41</sup> Visibles en fojas del expediente TEEA-REN-029/2021, acumulado al TEEA-JDC-127/2021

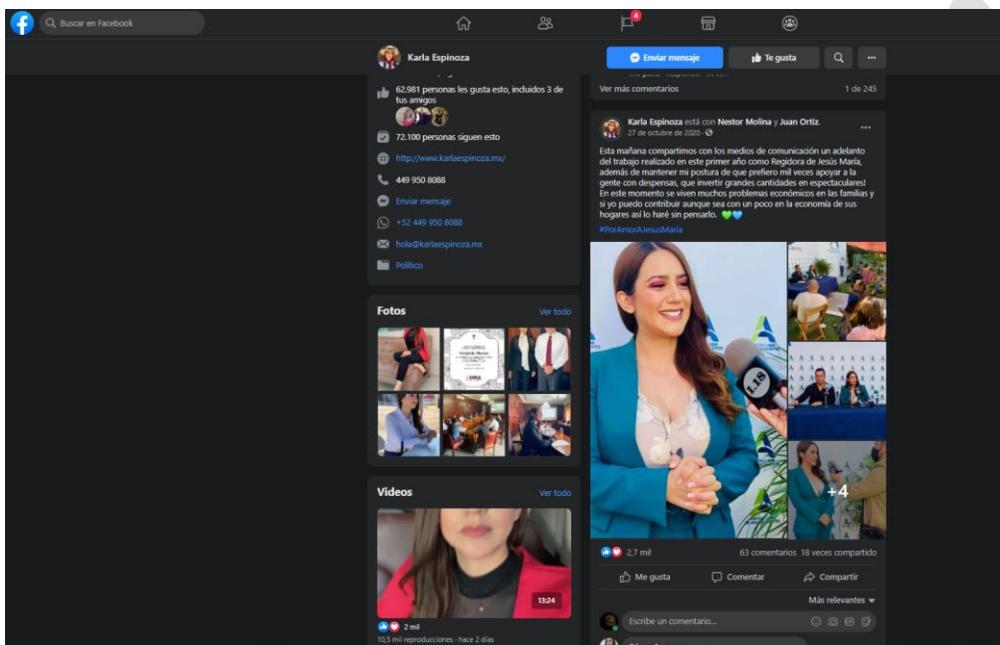


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

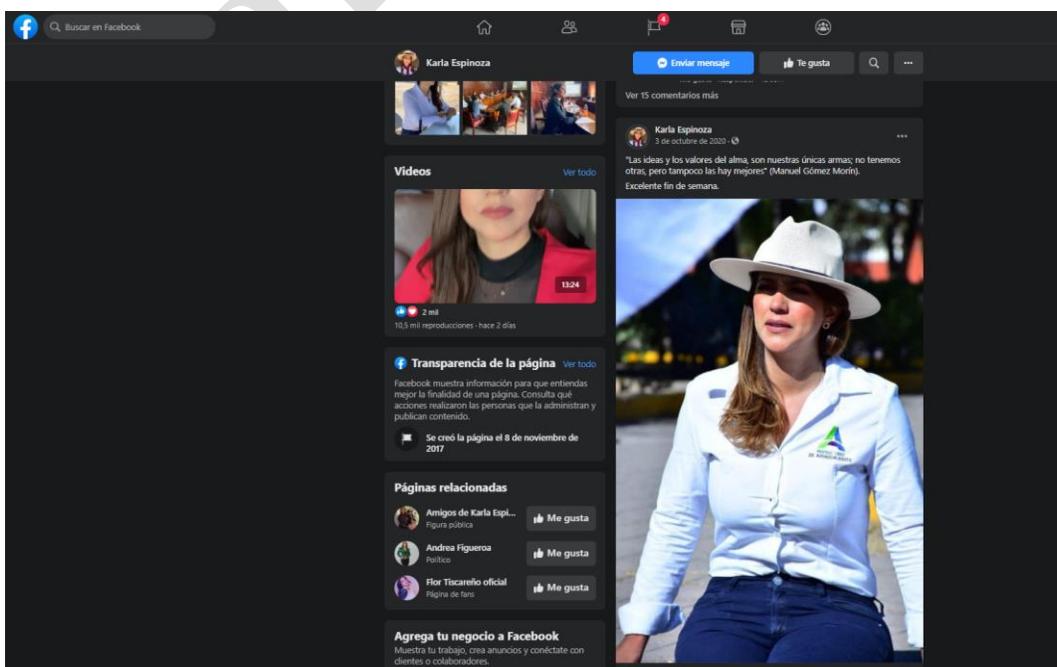
1. <https://www.facebook.com/Karla.Espinoza.Ags>



2. <https://www.facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/photos/pcb.755593271689536/755588381690025/>



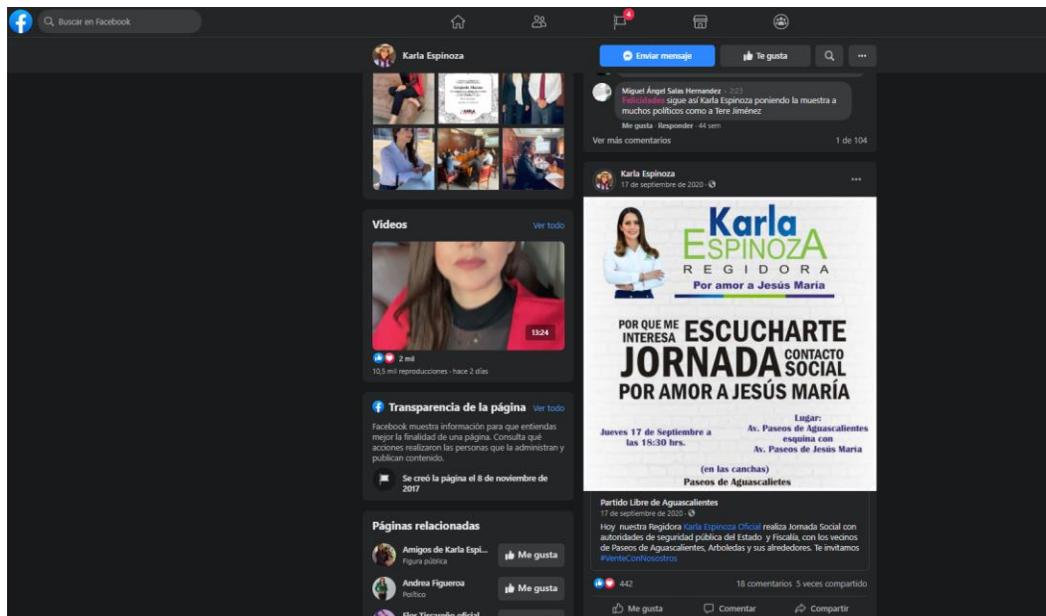
3. <https://www.facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/photos/a.174114043170798/737713710144159/>



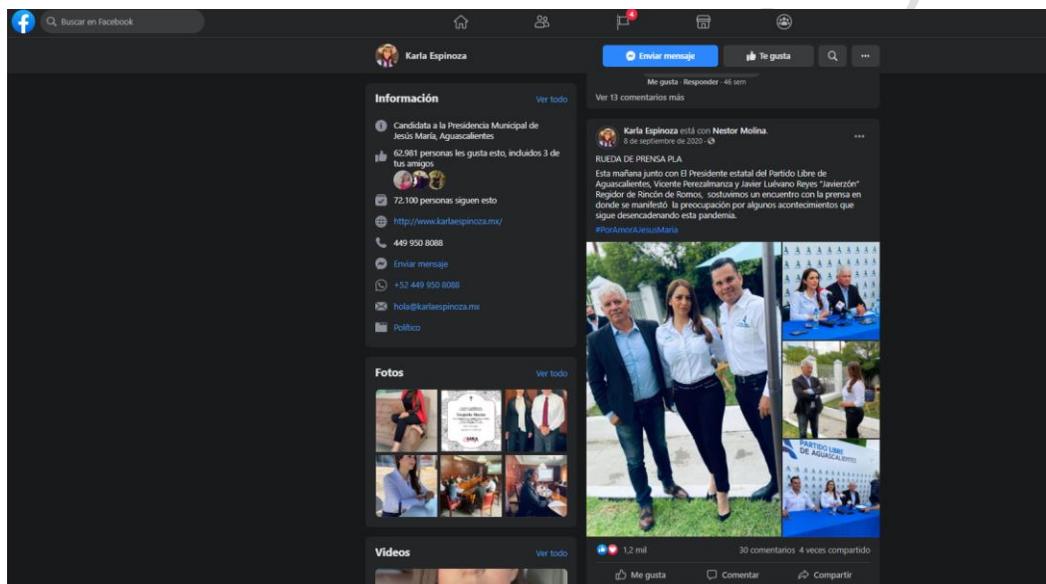


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

4. <https://www.facebook.com/partidolibreags/photos/a.1885661254875392/3257710914337079/>

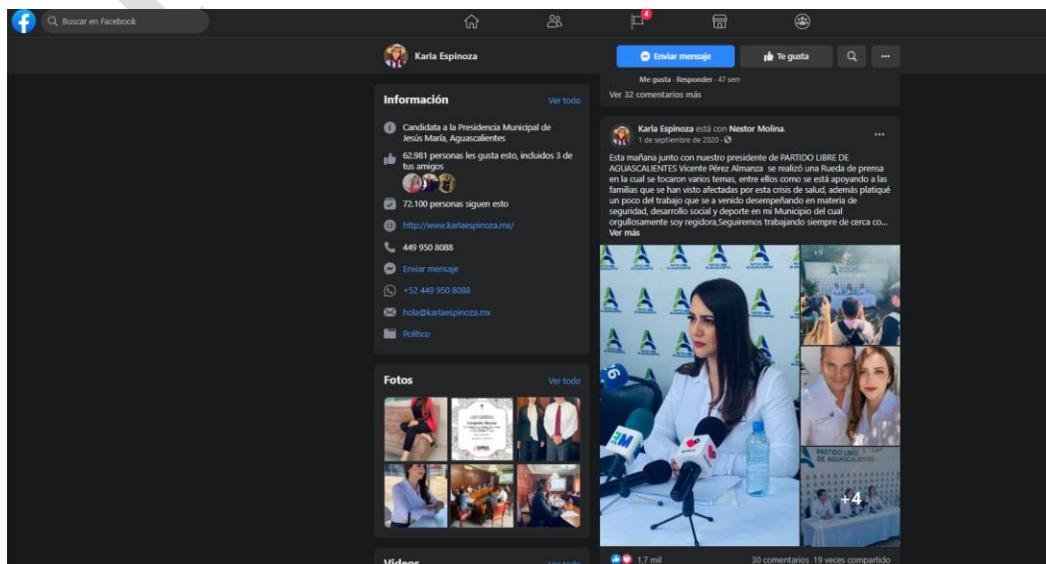


5. <https://www.facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/photos/pcb.719466055302258/719459458636251/>



37

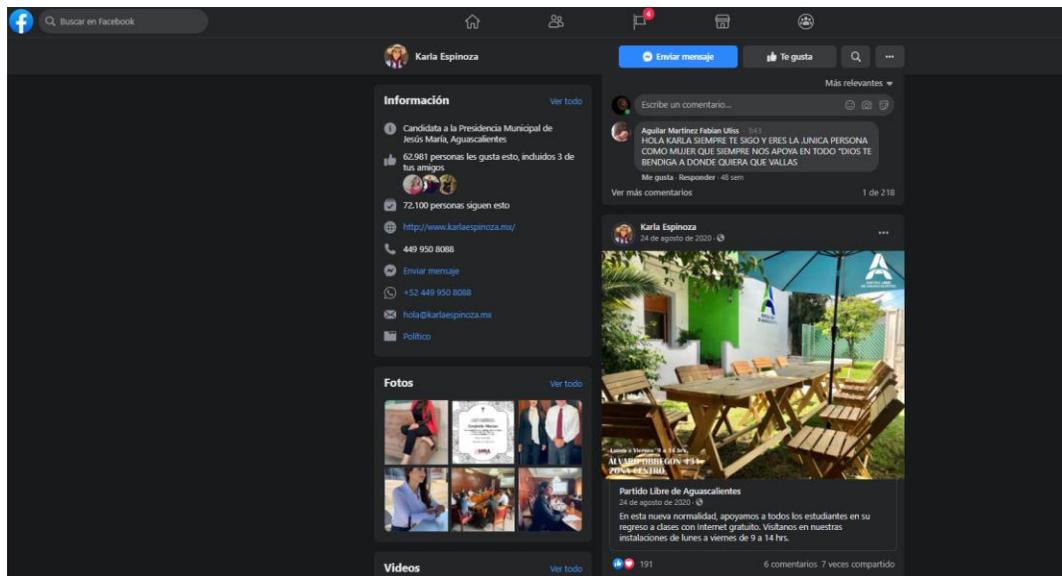
6. <https://www.facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/photos/pcb.714259999156197/714254165823447/>



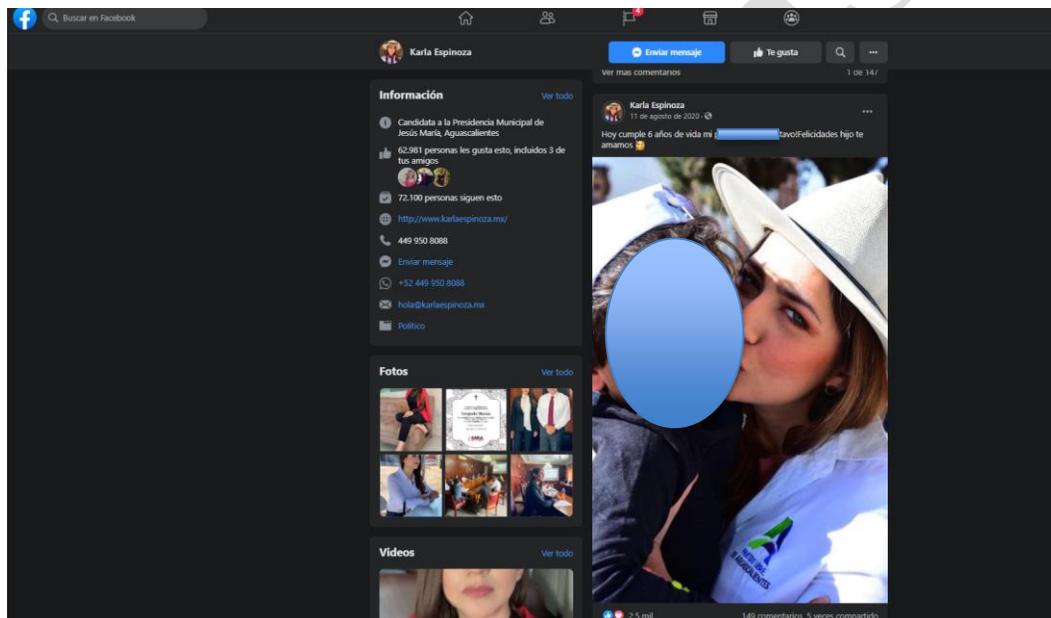


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

7. <https://www.facebook.com/partidolibreags/photos/a.1885661254875392/3186419674799537/>



8. <https://www.facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/photos/a.174114043170798/699339900648207/>



38

9. <https://www.facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/photos/697397460842451>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, del cúmulo de imágenes, es posible advertir que dichas publicaciones y eventos en los que se presume asistió la ahora candidata electa a la regiduría, son fechadas entre el día 6 de agosto del 2020 (3 días después de su supuesta renuncia) y el día 27 de octubre de 2020 (13 días posteriores a la mitad de su mandato que era el 14 de octubre de 2020)

Así, tenemos que la C. Karla Arely Espinoza Esparza, participó activamente en asuntos de su partido político PLA, haciendo publicaciones como:

1. (8 de Septiembre 2020) *“Esta mañana **junto con nuestro presidente de PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES Vicente Pérez Almanza** se realizó una Rueda de prensa en la cual se tocaron varios temas, entre ellos como se está apoyando a las familias que se han visto afectadas por esta crisis de salud, además platicué un poco del trabajo que se ha venido desempeñando en materia de seguridad, desarrollo social y deporte en mi Municipio del cual soy orgullosamente regidora, Seguiremos trabajando siempre de cerca con los ciudadanos. #PorAmorAJesúsMaría.”* Acompañando la frase con fotografías en donde porta la camisa con el emblema del partido, tiene de fondo una pared con logotipos del PLA y se ve acompañada del Presidente Estatal. (el resaltado es propio)
2. (3 de septiembre 2020) *“Esta mañana **junto con nuestro presidente del Partido Libre de Aguascalientes...**”* acompañando la frase con fotografías en donde porta la camisa con el emblema del partido, tiene de fondo una pared con logotipos del PLA y se ve acompañada del Presidente Estatal.
3. Compartiendo publicaciones del perfil de la red social Facebook perteneciente al Partido Libre de Aguascalientes en fecha 24 de agosto y 17 de septiembre de 2020.
4. Diversas publicaciones en donde se le ve portando la camisa con los emblemas del Partido Libre de Aguascalientes en fechas 11 de agosto, 3 de octubre de 2020.

Además, cobra relevancia la publicación de fecha 27 de octubre, 13 días después de la mitad de su encargo, en la que difundió *“Esta mañana compartimos con los medios de comunicación un adelanto del trabajo en mi primer año como regidora de Jesús María, además de mantener mi postura de que prefiero mil veces apoyar a la gente con despensas que invertir grandes cantidades en espectaculares. En este momento se viven problemas económicos en las familias y si yo puedo contribuir, aunque sea con un poco en la economía de sus hogares así lo haré sin pensarlo \*dos emojis de corazones de color azul y verde\* #PorAmorAJesúsMaría.”* Acompañando la publicación con imágenes en donde se observa como fondo los logotipos distintivos del PLA y se le ve acompañada de la Dirigencia Estatal del Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por los hechos que se hacen constar, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de renuncia en cuestión carece de eficacia y no genera convicción en cuanto a las circunstancias ya referidas y, por tanto, **no** es posible concluir que **la candidata estaba en posibilidad de participar en la modalidad de elección consecutiva** por un **partido político distinto** al que fue postulada originalmente.

Lo anterior es así, porque como lo ha establecido Sala Superior, en el SUP-JDC-809/2016, si bien la renuncia ante un partido político entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento a la calidad de militante del referido, ordinariamente, cuando el militante exterioriza su voluntad, mediante ese acto específico, se actualiza su separación, en uso de su libertad para dejar de ejercer ese derecho.

Sin embargo, **cuando existen signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar esa manifestación de voluntad de parte de la misma persona, en cuanto a su deseo de seguir o no formando parte de un instituto político, y no existe una determinación del partido, evidentemente, en defensa del propio derecho ciudadano de formar parte o no de un partido que ya lo ha aceptado, dicha renuncia no puede surtir efectos jurídicos.**

Esto es, que cuando el ciudadano, en cuanto titular del derecho de afiliación, determina separarse de un partido político, independientemente de la voluntad del instituto de aceptar o no dicha renuncia, se actualiza su separación jurídica, sin embargo, cuando no existen signos claros de dicha voluntad, porque posteriormente exterioriza actos que revelan su voluntad de seguir formando parte de la asociación y no existe una decisión partidista, evidentemente, en beneficio de su propia prerrogativa ciudadana de formar parte de una asociación política, no puede tenerse por válida la renuncia.

Así, para este Tribunal, pese a la existencia de la presunta renuncia, en el caso concreto no se percibe la voluntad indudable de separación o renuncia al partido, pues como ha quedado asentado, **existe un registro vigente de afiliación que data del 16 de agosto de 2020**, y que a la fecha se mantiene activo, sin que medie documento alguno que demuestre lo contrario, y, **la C. Karla Arely Espinoza Esparza, se mantuvo activa en la vida al interior de su partido, participando en actos públicos e incluso promocionando su informe de actividades de su primer año de gestión como regidora, en días posteriores al plazo de la mitad de su encargo, que para efectos de separación de la militancia, era el límite máximo al pretender contender por otro partido para el mismo cargo.**

Ante ello, la Sala Superior ha sostenido que **la elegibilidad puede ser cuestionada en dos momentos** -el primero cuando se aprueba el registro de candidaturas ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

administrativa y, el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría- resulta oportuno validar o no los requisitos de elegibilidad de la candidata cuestionada.

Por tanto, el hecho de que se hubiese comprobado que la candidata impugnada asistió a eventos partidistas, se hizo acompañar de los dirigentes del PLA y manifestó su pertenencia<sup>42</sup> y, a su vez, compartió dichas publicaciones con mensajes positivos y de aceptación en favor de tal instituto político, y que su registro como militante se mantenga activo con fecha de registro posterior a la supuesta renuncia, para este Tribunal **es suficiente para desvirtuar su voluntad de haber renunciado al referido partido político** y, por tanto, no es dable tener por cumplido con el requisito que se analiza en la presente resolución.

Lo anterior no puede analizarse de otra manera, porque de tener por suficiente la renuncia presentada ante la autoridad administrativa electoral, no obstante la evidencia de un registro con fecha posterior, aunado al vínculo partidista que subsistió más allá de la mitad de su mandato, estaríamos pasando por alto un requisito que, como ya se precisó, en la Constitución General, aparece como una de las condiciones que **se exigen** para acceder a la elección consecutiva para el caso de ser postulado por un partido distinto.

Así, estamos frente a una condición expresamente prevista por la Constitución y no derivada de un ejercicio de interpretación extensiva; por tanto, de lo analizado por esta autoridad, no es posible tener por cumplidos los requisitos constitucionales, ya que para el caso concreto, **y al ser obligación de este Tribunal garantizar el cumplimiento de normas de orden público, la renuncia a la militancia se entiende en la lógica de la correspondencia entre la intención de dejar de formar parte de dicho partido, y la actitud, ya que lo que se materializa en ella es justamente un acto volitivo, no mecánico, el cual debe manifestarse de una manera clara y categórica, no contradictoria ni ambigua.** <sup>41</sup>

Así, la pretensión del promovente se cumple al quedar demostrado de **forma contundente** y, al estar en esta etapa del proceso electoral -declaración de validez de la elección- por lo que se concluye que la candidata cuestionada no colmó los requisitos de elegibilidad por lo que debe **revocarse la constancia de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional expedida a su favor.**

#### 4. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

<sup>42</sup> Al referirse al Presidente del PLA como su autoridad partidista.



**1. Declarar inelegible** a Karla Arely Espinoza Esparza para ocupar el cargo de 1ª regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María.

**2. Revocar** la constancia de asignación expedida por el Consejo General responsable, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha candidata, como propietaria.

En tal sentido, queda intocada dicha constancia respecto de la ciudadana Aurelia Esparza Rodríguez como 1ª regidora suplente electa por el principio de RP, quien en su oportunidad deberá asumir dicho cargo, previo cumplimiento de requisitos.

**Tema 4. De la elegibilidad de la candidata María Guadalupe Arellano Espinosa (engrose)**

**a) Acto impugnado (CG-A-55/21).** El Instituto Local emitió el acuerdo (CG-A-55/21), en el cual asignó las regidurías por el principio de RP para los Ayuntamientos del Estado. En particular, se designó a la entonces candidata María Guadalupe Arellano Espinosa en la 7ª regiduría por el partido MC de Aguascalientes, como a continuación se expone:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	ALEJANDRA PEÑA CUIEL	CLAUDIA LORENA MARIN RODRIGUEZ
2	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARTHA AURORA GAMBOA HERNANDEZ
3	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
4	MORENA	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	JORGE ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	MORENA	MARIA DOLORES VERDIN ALMANZA	ALINE MIRELLI BECERRIL CRUZ
6	PRI	CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO	BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA
7	MC	MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO

**b) Pretensión y planteamientos.** Las y los promoventes pretenden que **se revoque el acuerdo que designó a la referida candidata.** Para lograr esto plantean, básicamente, lo siguiente:

- El Consejo General vulneró el principio de certeza y legalidad, porque dejó de observar el artículo 11, de la LEGIPE que establece la prohibición expresa de que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, ya que la candidata María Guadalupe Arellano Espinosa fue registrada tanto para el cargo de Diputada Local en el Distrito XVI por el principio de MR, como para el cargo para el que fue designada (regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de RP).

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

- ¿Si es posible revocar la designación de María Guadalupe Arellano Espinosa como candidata electa a una regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el hecho de haber ostentado y contenido para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos cargos de elección popular en forma simultánea en el curso del proceso electoral (2020-2021)?

**Apartado I. Decisión general.** Este Tribunal Electoral considera que debe declararse la **inelegibilidad** de María Guadalupe Arellano Espinosa para ocupar el cargo de 7ª regidora de RP por MC en el Ayuntamiento de Aguascalientes, porque se demostró que **participó de forma simultánea** para dos cargos de elección popular en el proceso electoral en curso, lo cual, actualizó la prohibición establecida por la LEGIPE y, por tanto, incumplió uno de los requisitos de elegibilidad, de acuerdo al Código Electoral Local

**Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.**

### 1. Marco normativo del derecho a ser votada

Los derechos político-electorales de la ciudadanía permiten la participación en la vida pública del país, y quienes tiene la posibilidad de ejercerlos son aquellas personas que **cuenten con la calidad de ciudadano o ciudadana.**

Por su parte, el artículo 34 de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado únicamente a las y los mexicanos, que cuenten con la mayoría de edad y que tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, del artículo 35, fracción II de tal ordenamiento, se advierte que el ejercicio del derecho a ser votado tiene una serie de condiciones, entre ellos, que toda persona ciudadana **podrá ser votada** cuando **cumpla las calidades que establezca la ley.** 43

De ahí que se han establecido diversos **requisitos de elegibilidad que funcionan como instrumentos que limitan o condicionan**, de acuerdo al ordenamiento normativo que los establezca, con el propósito de que sea posible acceder a la función pública, ya que están dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades entre las y los contendientes de una elección.

Por tanto, si el hecho de que la norma constitucional no establezca una directriz específica en relación con las causas de inelegibilidad para competir y desempeñar puestos de elección popular en el ámbito local, no implica que las legislaturas locales no tengan la facultad de imponer requisitos, con la firme intención de que constituyan una limitante justificada para ejercer de forma adecuada el derecho a ser votado.

Así, en el **Estado de Aguascalientes**, el **Código Electoral** establece una **serie de requisitos de elegibilidad**, en específico el artículo 9º exige que son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros, ser electo de conformidad con la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

interna del partido que los postule y cumplir con los requisitos previstos en la LEGIPE y la LGPP<sup>43</sup>.

Por otra parte, el artículo 11 de la LEGIPE<sup>44</sup> establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

## 1.2. Marco normativo sobre la participación simultánea de candidaturas

El artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal<sup>45</sup> establece la posibilidad de que el legislador ordinario regule las formas en las cuales deben intervenir los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Esto permite considerar que **tales aspectos deberán regularse en la ley**, a fin de que se precisen las condiciones y los términos en los cuales tales institutos políticos podrán participar en las elecciones.

Al respecto, **el término de norma o ley conlleva implícitamente que tanto la legislación federal como local son de observancia obligatoria**. Además de tomar cuenta que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, **las disposiciones de carácter general serían aplicables para las elecciones locales y federales**.

Por tanto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal<sup>46</sup> establece aspectos en materia electoral dirigidos a los estados para que los regulen en la constituciones y leyes electorales, siempre y cuando **tal ejercicio sea congruente y armónico con lo establecido en la Constitución Federal y leyes generales**.

De ahí que, el Congreso expidió dos leyes generales, que son la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto al segundo ordenamiento se tuvo el propósito de **regular cuestiones generales que apliquen tanto en ámbito federal como local**.

Ante ello, se advierte que si bien las legislaturas locales tienen la facultad de regular aspectos sobre los requisitos del registro de candidaturas, también es que **están**

<sup>43</sup> CAPÍTULO III De los Requisitos de Elegibilidad ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

(...)

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LEGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

<sup>44</sup> Artículo 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

<sup>45</sup> Artículo 41. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género

<sup>46</sup> Artículo 116. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**condicionados a no contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes generales, por ejemplo la LEGIPE.**

Por lo expuesto, es posible concluir que de acuerdo al catálogo de requisitos de elegibilidad que prevé el Código Electoral, **para estar en posibilidad de ser electo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir con los requisitos previstos por la LEGIPE** que, a su vez, prohíbe la participación simultánea de candidaturas a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, pues quien incurre en ello, en su caso, podrá ser declarado inelegible.

## 2. Caso concreto

El Instituto Local emitió un acuerdo en el cual designó a María Guadalupe Arellano Espinosa como candidata electa como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Inconformes, diversos recurrentes interpusieron medios de impugnación para cuestionar la designación de la referida candidata, ya que en el proceso electoral en curso (2020-2021) también participó como candidata a una Diputación Local en el Distrito XVI, situación que vulnera el artículo 11 de la LEGIPE, el cual prohíbe el registro simultáneo de dos cargos en un mismo proceso electoral.

## 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que el hecho de que la entonces candidata cuestionada (María Guadalupe Arellano Espinosa), hubiese participado con tal carácter tanto para el cargo de una Diputación Local en el Distrito XVI por el principio de MR como para el cargo de regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de RP, **la vuelve inelegible como candidata electa para integrar el Ayuntamiento**, porque **dejó de observar** los requisitos en materia de elegibilidad que establece el Código Electoral Local, en específico **la prohibición de participar de forma simultánea en dos cargos de elección popular** en un mismo proceso electoral, tal y como lo prevé la LEGIPE.

Así, contender simultáneamente por dos cargos, está prohibido expresamente por la norma, cuya racionalidad y sentido es proteger valores constitucionales, por lo tanto, más que un requisito legal, es una norma obligatoria, de carácter general y de ORDEN PUBLICO, y su desacato genera una ilegalidad que no puede convalidarse por este Tribunal, ya que atenta contra los principios democráticos del Estado de Derecho

Lo anterior es así, porque de las constancias que existen el expediente, se advierte que el 31 de marzo, el Consejo General la registró como candidata a Regidora por el principio de RP y, en misma fecha, el Consejo Distrital le otorgó el registro como candidata a Diputada por el principio de MR, situación que **demonstró que la candidata impugnada participó de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**forma simultánea** para dos cargos de elección popular **en el proceso electoral en curso** (2020-2021).

Ello actualizó la hipótesis jurídica que establece la LEGIPE y que, a su vez, vincula al Código Electoral en cuanto a la exigencia de requisitos en materia de elegibilidad, para estar en posibilidad de ser electa como integrante del órgano municipal, con la firme intención de que se cumplan con las condiciones previstas en el marco normativo, en particular con **la LEGIPE, que prohíbe el registro simultáneo** ya referido, el cual **es de observancia obligatoria** para los procesos electorales locales **al tratarse de una norma de carácter general**.

Entonces, nos encontramos ante un abuso de un derecho la candidata, pues no puede beneficiarse de él, y no es convalidable en esta etapa, porque en realidad, estamos frente a un ilícito atípico, o un fraude a la ley.

En ese sentido, esa interpretación no debe llegar al extremo de trastocar el principio democrático conforme con el cual se permite la participación de la mayor parte posible de los ciudadanos que aspiren al ejercicio del poder público, es decir, a impedir que sean los mismos candidatos quienes participen por ambos principios, sin posibilidades para otros.

Por ello, se considera pertinente aludir a la conceptualización del ilícito atípico, el cual se puede configurar cuando, *prima facie* (a primera vista), existe una regla que permite la conducta en cuestión, sin embargo -y debido a su oposición a algún principio o principios-, esa conducta se convierte, una vez considerada todos los factores, en ilícita.

Entonces, **la candidata** cuestionada **tenía el deber de cumplir con tal disposición, a pesar de que no exista una etapa específica** en el Código Electoral o la LEGIPE **para verificar la posible simultaneidad en el registro de candidaturas**, pues el hecho de que exista comunicación entre el Consejo General y Consejo Distrital, en cuanto a la lista de registro de candidaturas, generó la oportunidad de verificar tal cuestión y, en consecuencia, exigirle el cumplimiento al partido político o coalición involucrada, con el objetivo de que convalide tal cuestión o, en su caso, de que preserve tal irregularidad para actuar como en derecho corresponda.

Por tanto, el hecho de que el marco normativo no prevea la oportunidad de revisar la regla en cuestión, no implica que la autoridad administrativa deba dejar de observar tales exigencias. Contrario a ello, **existía un deber en el sentido de prevenir al partido político o coalición, con la intención de corregir la irregularidad observada**, a fin de que el partido político que la postuló estuviera en posibilidad de realizar las sustituciones necesarias en uno de los dos registros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta actuación tiene como propósito **privilegiar el derecho al voto activo de la ciudadanía**, pues la finalidad de la referida prohibición, es precisamente que al impedir el desempeño de dos candidaturas en diversos cargos, se genere autenticidad, eficacia y certeza al sufragio libre de las y los electores que participarán en el presente proceso electoral.

Lo anterior es así, porque de permitirse tal postulación se llegaría al extremo de que quien resultara ganador a dos cargos, tendría que elegir que cargo ostentar, lo cual implicaría que **la voluntad del electorado no se vería reflejada de forma real en el resultado** electoral, ya que se **estaría al arbitrio de un individuo**, por el hecho de estar en **posibilidad de condicionar el resultado del sufragio**.

De ahí que, a pesar que la autoridad administrativa o algún partido político o candidato no cuestionaron el cumplimiento de tal requisito al momento de la aprobación de su registro, ello no implica que tal condición sea exigible solo en esa etapa del proceso electoral, especialmente al ser electo para alguno de los dos cargos de elección popular por los que cualquier candidatura haya participado, pues tal y como se precisó en el marco normativo, **los Congresos Locales tienen la facultad de establecer condiciones y términos** para que las candidaturas que resulten electas, se apeguen a los requisitos justificados que prevé cada ordenamiento normativo.

Así que, en el caso, **el hecho de que en el Estado** de Aguascalientes **se exija que las y los candidatos electos** que pretendan acceder algún órgano de representación **cumplan con una serie de requisitos**, particularmente los establecido en el LEGIPE -prohibición de registro simultáneo- **implica que tal condición sea exigible** por la autoridad administrativa al momento de realizar la designación o, en su caso, **por la autoridad jurisdiccional que le corresponda validar la elección**.

Esto, pues si bien es cierto que el Código Electoral no establece la prohibición expresa para que las candidaturas que participen en un proceso electoral, sean postuladas para dos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LEGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales.

Por tanto, la candidata impugnada y el partido político que la postuló (MC) tenían el deber de cumplir la serie de requisitos que exige el marco normativo en la materia, pues tal y como se abordó en el marco normativo, **el hecho de que en la Constitución Federal no se establezcan tales directrices no implica que el derecho a votar tenga un reconocimiento absoluto**, pues contrario a ello, la propia Constitución Federal exige que a fin de poder ejercer el derecho a ser votado, se deberán cumplir las calidades que



establece la Ley, en el caso, con **la serie de requisitos de elegibilidad** que prevé el **Código Electoral**.

Por ello, como se adelantó, el texto constitucional faculta a las Legislaturas Locales a regular las condiciones necesarias para que las y los candidatos que aspiren a un cargo de elección popular, cumplan de forma adecuada, con el propósito de generar condiciones de igualdad en la contienda y, a su vez, de resultar electos, se encuentren legitimados para ello.

Así, cuando se estima que una candidatura no cumple con alguno de los referidos requisitos, Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado.<sup>47</sup>

Por tanto, es procedente la cancelación de su designación por la candidatura que de forma irregular obtuvo, de conformidad con las disposiciones citadas. Es decir, no se puede pretender que el Derecho dé cobertura a situaciones irregulares que se generan en el registro de candidaturas, por el ejercicio abusivo del derecho, en el caso, a su postulado.

Por lo que resulta inadmisibles permitir que la actora se beneficie de esa situación irregular, lo que, además, incentivaría el desacato de prohibiciones legales, como es, en este caso, la de obtener un registro simultáneo de diversas candidaturas para cargos de elección popular.

48

En efecto, de conformidad con lo razonado, las consideraciones de la responsable pueden encuadrarse en la institución jurídica de los ilícitos atípicos.

En el entendido que las tres figuras que combinan la categoría general de los ilícitos atípicos (abuso del derecho, fraude a la ley y desviación de poder), tienen los elementos en común siguientes:

- a) *La existencia, a primera vista, de una acción permitida por una regla;*
- b) *La producción de un daño como consecuencia, intencional o no, de esa acción;*
- c) *El carácter injustificado de ese daño a la luz del balance entre los principios relevantes del sistema, y*
- d) *La generación, a partir de ese balance de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos.*

Así, la expresión “requisitos de elegibilidad”, recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no solo las prohibiciones en las cuales se tutela

<sup>47</sup> Así lo resuelve la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-911/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la protección del sistema democrático y la pervivencia del propio Estado

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que **no asiste la razón** a la ciudadana en cuestión, **en cuanto a que el cuestionamiento de su registro simultánea debió realizarse únicamente al momento de que se aprobaron tales candidaturas**, ya que, de acuerdo a lo expuesto, el Código Electoral Local exige tal condición de forma expresa para poder acceder al Ayuntamiento. Así que el hecho de que transcurriera la jornada electoral y hubiese resultado electa, implicó que **su designación, en este momento, contiene un vicio de origen que puede exigirse en esta etapa a del proceso electoral** (validez de la elección).

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el mero hecho de que la candidata impugnada omitiera cumplir con los requisitos en materia de elegibilidad que prevé el artículo 9° de la Ley Electoral Local, implica que se **actualice su inelegibilidad como candidata electa**.

#### VI. Efectos:

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**3. Declarar inelegible** a María Guadalupe Arellano Espinosa para ocupar el cargo de 7ª regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes.

**4. Revocar** la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo General responsable, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha candidata, como propietaria.

En tal sentido, queda intocada dicha constancia respecto de la ciudadana Nora Eugenia Izaguirre Prieto como 7ª regidora suplente electa por el principio de RP, quien en su oportunidad deberá asumir dicho cargo, previo cumplimiento de requisitos.

#### VII. Resuelve:

**Primero.** Se confirma el acuerdo CG-A-55/2021, en cuanto a los planteamientos hechos valer en contra de la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo CG-A-55/2021, en cuanto a los planteamientos hechos valer en contra de la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

**Tercero.** Se modifica el acuerdo CG-A-55/2021, exclusivamente por cuanto hace a la inelegibilidad de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza, para ocupar el cargo de 1ª regidora por el principio de RP del Ayuntamiento de Jesús María, por las razones expuestas en la sentencia.

**Cuarto.** En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto, que expida la Constancia de asignación de regidores a la C. Aurora Esparza Rodríguez como regidora propietaria en la posición 1 por el principio de RP.

**Quinto.** Se **declara inelegible a la candidata** María Guadalupe Arellano Espinosa, para ocupar el cargo de 7ª regidora por el principio de RP del Ayuntamiento de Aguascalientes, por las razones expuestas en la sentencia.

**Sexto.** Se **revoca** la constancia de mayoría y validez, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha candidata, como propietaria al cargo en mención.

**Séptimo.** En consecuencia, queda firme la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Nora Eugenia Izaguirre Prieto como 7ª regidora suplente electa por el principio de RP, quien, en su momento, deberá ocupar el cargo como regidora propietaria.

**Notifíquese** conforme a Derecho. Así lo resolvieron, por **unanidad en lo general; y por** mayoría de votos, <sup>50</sup> a favor por la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en cuanto al apartado **Tema 3. De la elegibilidad de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza** con el engrose respectivo, y el voto en contra de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien emite **voto particular**. Así lo votaron Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CIUDADANO TEEA-JDC-1272021 Y ACUMULADOS<sup>48</sup>.

### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante el Tribunal Local

**Apartado B.** Decisión del Tribunal Local

**Apartado C.** Sentido del voto particular

**Apartado D.** Consideraciones del voto particular

### **Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

**1. Medios de impugnación.** El PAN, Araceli Barrón Martínez, Elizabeth Velázquez Guzmán, Enrique Humberto Azcona Ávila y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, todos ellos en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, promovieron distintos medios de impugnación ante este Tribunal, en contra del acuerdo (CG-A-55/21) del Instituto Local, en lo relativo a la asignación de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza como primera regidora propietaria de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Jesús María.

**2. Acto impugnado (CG-A-55/21).** El Instituto Local en el acuerdo en cuestión, asignó las regidurías por el principio de RP para los Ayuntamientos del Estado. En particular, se designó a la entonces candidata Karla Arely Espinoza Esparza -quien participó en la modalidad de reelección- como regidora de RP al ostentar el primer lugar en la lista que presentó MORENA para el Ayuntamiento de Jesús María, como a continuación se expone:

51

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA	AURELIA ESPARZA RODRIGUEZ
2	PRI	KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ	GERARDO ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ
3	PES	AITSY JEANETTE MARES CHAVEZ	MA. SOCORRO FLORES LOPEZ
4	FXM	LEOBARDO VALDEZ ALBA	EDMUNDO MARTINEZ AVILA

**3. Pretensión y planteamientos.** Las y los promoventes pretenden que **se revoque el acuerdo que designó a la referida candidata.** Para lograr esto plantean, básicamente, que es inelegible para ocupar el cargo en cuestión, dado que durante la administración 2019-2021, tal candidata fue regidora por el principio de RP por el PLA en tal Ayuntamiento y, por tanto, el hecho de que pretenda ejercer el mismo cargo en el actual proceso electoral pero por un partido distinto (MORENA), sin haber renunciado a su militancia, generó una vulneración a los artículos 147 y 156 A, del Código Electoral, que exigen que para ejercer la reelección, la postulación solo podrá ser por el mismo partido que la postuló en un primer momento, salvo que hubiesen renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>48</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



**4. Cuestión a resolver.** A mi criterio, considero que la materia de la presente controversia consiste en definir: ¿Si el hecho de que la candidata Karla Arely Espinoza Esparza hubiese participado en eventos partidistas con posterioridad a la presentación de su renuncia ante el PLA, implica que dejó de cumplir con el requisito de elegibilidad que exige que quien aspire a la reelección por un partido político distinto a la que la postuló originalmente, debe renunciar a la militancia antes de la mitad de su encargo y, en consecuencia, resultaría inelegible?

#### **Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Diaz De León González y Héctor Salvador Hernández Gallegos, consideran que debe declararse la inelegibilidad de la candidata electa Karla Arely Espinoza Esparza, al no haber cumplido el mandato que le exige que, en caso de reelegirse por un partido distinto por el que fue postulada originalmente, deberá renunciar antes de la mitad de su periodo, al considerar, básicamente, que la renuncia carece de valor, porque asistió a un evento partidista y, a su vez, emitió expresiones en favor del PLA, con posterioridad a la presentación de la renuncia ante el tal instituto político, por tanto, sostienen que dicha renuncia debe desvirtuarse.

#### **Apartado C. Sentido del voto particular**

Con total respeto para las magistraturas pares con quienes integramos el Tribunal Electoral, me aparto de la decisión de declarar inelegible a la candidata electa Karla Arely Espinoza Esparza, al no haber cumplido el mandato en cuestión, porque, desde mi perspectiva estimo, esencialmente, que debe declararse la **elegibilidad** de tal candidata, ya que la parte actora **no desvirtuó el acto de renuncia** que la candidata presentó ante el partido político, pues si bien emitió expresiones en favor de tal instituto político en una fecha posterior a la renuncia, ello **no implica que tal acto carezca de efectividad**, pues el requisito en cuestión únicamente exige la renuncia a la militancia y no una desvinculación absoluta del partido.

#### **Apartado D. Consideraciones del voto particular**

##### **Valoración**

En atención a lo expuesto, para la suscrita, considero que en el presente asunto, las y los promoventes **no tienen la razón en cuanto a que la candidata electa dejó de observar el requisito** que exige que quien aspiren a la reelección por un partido político distinto al que la postuló en la elección anterior, deberá renunciar a su militancia durante la primera mitad de su mandato, porque de las constancias que existen en el expediente, **se advierte que la candidata** se registró en la modalidad de reelección por un partido diverso y, a su vez, **en la etapa de registro cumplió con el requisito en cuestión**, al haber exhibido su renuncia en la temporalidad que exige la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior lo estimo así, porque del expediente se advierte lo siguiente: *i)* la solicitud de renuncia tiene la fecha 3 de agosto de 2020, *ii)* el documento se dirigió al Comité Ejecutivo Estatal del PLA, *iii)* en tal documento señaló expresamente que solicitaba la renuncia voluntariamente al PLA, *iv)* solicitó que se diera de baja su registro ante el padrón de afiliados del INE con el objetivo de evitar la duplicidad del registro y, *v)* se advierte un elemento propio del partido PLA, que la renuncia fue recibida por el Comité Directivo Estatal de dicho partido.

Asimismo, existe constancia de que la candidata cuestionada fue designada para ocupar el cargo de regidora de RP por el PLA en el Municipio de Jesús María durante la administración 2019-2021, esto es, durante un periodo de 2 años, tal como se ilustra a continuación:



Así que, para la suscrita, al haber presentado su solicitud de renuncia en fecha 3 de agosto de 2020, se advierte que esta se realizó durante la primera mitad del ejercicio de su cargo como regidora plurinominal.

De ahí que, en mi opinión, es posible advertir que, distinto a lo que refiere las partes recurrentes, el escrito de renuncia en cuestión genera convicción en cuanto a las circunstancias ya referidas y, por tanto, **debe tomarse en cuenta que esta surtió efectos a partir de la fecha de su presentación -3 de agosto de 2020-**, por lo que es posible concluir que **la candidata estaba en posibilidad de participar en la modalidad de elección consecutiva por un partido político distinto** al que fue postulada originalmente. Ante ello, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que **la elegibilidad puede ser cuestionada en dos momentos** -el primero cuando se aprueba el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa y, el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría- también es cierto que **existe una diferencia entre ambos momentos, relativa a la carga de la prueba.**

En primer lugar, esto se debe a que cuando se impugna el registro de un candidato, este se encuentra *sub judice* (sujeto a revisión), por ello, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado, por otra parte, **en el segundo de los momentos ya existe una presunción en cuanto a que los requisitos en cuestión fueron cumplidos** y han quedado acreditados, **lo cual, implica el deber de que la parte recurrente de destruir la presunción que se generó.**

Lo precisado surge a partir de que **quien impugna la elegibilidad en el segundo momento se requiere que este lo demuestre de forma contundente** y, al estar en esta etapa del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

proceso electoral -declaración de validez de la elección- la candidata cuestionada, ya cuenta con la presunción de que cumple con los requisitos de elegibilidad y, a su vez, debe tomarse en cuenta que **tiene el respaldo de la ciudadanía que votó el día de la jornada electoral.**

Así, en lo que respecta al planteamiento del PAN relativo a que el hecho de que el escrito de renuncia no tuviera fecha de recepción por parte del PLA, es un planteamiento genérico, que **resulta insuficiente para desvirtuar el referido acto de renuncia**, ya que, a criterio de la suscrita, en esta etapa del proceso electoral dicho cuestionamiento generó presunción de validez en cuanto al cumplimiento del requisito y, por tanto, el mero hecho de cuestionar la autenticidad de esta por no tener el elemento de la fecha y no presentar prueba alguna para demostrarlo, es insuficiente para desvirtuar su validez en esta fase del proceso electoral.

Por otra parte, como lo anticipo, considero que, si bien el PAN ofreció pruebas que, a su vez, están certificadas a través de un acta notarial, consistentes en dos publicaciones realizadas a través del perfil de Facebook de la candidata que contienen imágenes que demuestran la celebración de un evento partidista, específicamente del PLA. En estas publicaciones se acompaña el encabezado siguiente:

*“Esta mañana junto con nuestro presidente de PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES Vicente Pérez Almanza se realizó una Rueda de prensa en la cual se tocaron varios temas, entre ellos como se está apoyando a las familias que se han visto afectadas por esta crisis de salud, además platicué un poco del trabajo que se ha venido desempeñando en materia de seguridad, desarrollo social y deporte en mi Municipio del cual soy orgullosamente regidora, Seguiremos trabajando siempre de cerca con los ciudadanos. #PorAmorAJesúsMaría.”*

*“Esta mañana compartimos con los medios de comunicación un adelanto del trabajo realizado en este primer año como Regidora de Jesús María, además de mantener mi postura de que prefiero mil veces apoyar a la gente con despensas, que invertir grandes cantidades en espectaculares! En este momento se viven muchos problemas económicos en las familias y si yo puedo contribuir aunque sea con un poco en la economía de sus hogares así lo haré sin pensarlo \*dos emojis de corazones de color azul y verde\* # PorAmorAJesúsMaría.”*

A su vez, la promovente (Araceli Barrón Martínez) aportó tres enlaces electrónicos, -que fueron verificados por mi ponencia -, de los cuales se advierte que en dos de los links no encontró contenido alguno que hiciera referencia a las afirmaciones que planteó en su escrito de demanda y el restante hace referencia a una nota periodística. Así que, a mi criterio, la nota periodística **únicamente genera un indicio** en cuanto a su contenido sin que existan mayores elementos que se adminiculen o se relacionen para generar convicción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

en lo que atañe a su contenido. De ahí que, considero que se desestimen tales medios probatorios.

Por otra parte, la parte recurrente anexó a su escrito de demanda diversas capturas de pantalla de publicaciones en las que aparentemente aparece la candidata impugnada, sin aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar ni algún enlace que permita conocer su contenido, pues como se adelantó, únicamente anexo a su escrito tales capturas. En consecuencia, al consistir en pruebas técnicas y, por tanto, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que contienen<sup>49</sup>.

Sin embargo, en cuanto a los planteamientos del PAN, advierto que pretende desvirtuar la renuncia en cuestión al afirmar que la candidata electa continuó participando en tales eventos partidistas en una fecha posterior a la presentación de tal escrito, sin embargo, a criterio de la suscrita, **tales medios probatorios resultan insuficientes para desacreditar su acto de renuncia**, ya que el requisito en materia de reelección que se controvierte es claro en cuanto a que únicamente exige que quien aspire a la reelección por un partido distinto al que fue postulado originalmente renuncie a este.

Esto, **sin exigir o establecer mayores condiciones o términos en cuanto a la desvinculación del instituto político de origen**, pues de exigirlo, se estaría recayendo en una interpretación excesiva e injustificada que vulneraría el derecho humano a ser votada en perjuicio de la candidata electa.

55

Así que, a pesar de que las publicaciones en cuestión contengan expresiones y mensajes tales como: “**nuestro presidente** de **PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES**”, y eventos en los que destaca el logo o colores característicos del PLA, en mi opinión, **ello no implica que se haya desvirtuado la renuncia de la candidata**, sino que, como se adelantó, el requisito en cuestión **no establece que quien aspire a la reelección** en tal supuesto **tenga el deber de desvincularse de forma absoluta o total**, pues con esto se llegaría a un extremo que afectaría el derecho a la participación política de las y los servidores públicos que ostentan cargos de elección popular en órganos democráticos y pluripartidistas.

Por tanto, el hecho de que se hubiese comprobado que la candidata impugnada asistió a un evento partidista y, a su vez, compartió dichas publicaciones con mensajes positivos y de aceptación en favor de tal instituto político, en mi opinión, **ello no es suficiente para desvirtuar su voluntad de haber renunciado al referido partido político** y, por tanto, haber incumplido con el requisito que se analiza en la presente resolución.

<sup>49</sup> Véase las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, respectivamente, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Tampoco tiene la razón el recurrente en cuanto a que el hecho de haber consultado el portal del padrón de afiliados del INE y se hubiese comprobado que la candidata al pasado 16 de junio, aún pertenecía al PLA, ya que tal situación **no implica que su registro siga vigente en el partido**, ya que, en todo caso, el instituto político no ha actualizado su padrón interno de afiliados, a fin de que informe a la autoridad administrativa que la candidata cuestionada renunció el pasado 3 de agosto de 2020. Además, de que la parte recurrente omitió ofrecer mayores medios de pruebas para demostrar tal situación.

Por otro lado, en cuanto al derecho que se involucra en la presente controversia, estimo conveniente puntualizar que tanto la SCJN y la Sala Superior han sostenido que **la restricciones deben ceñirse a lo que la norma prevé** y una interpretación que permita la postulación consecutiva de candidaturas únicamente por conducto de los partido políticos que originalmente la realizaron pudiesen resultar acorde al texto constitucional, cuando posibilita que las candidaturas sin militancia puedan contender en reelección pero, su efecto práctico es el ampliar la restricción, máxime que **la constitución no habla de un vínculo o relación partidista, ya que puntalmente se refiere a una militancia**<sup>50</sup>.

Ante ello, adelantó que, a pesar de que el argumento en cuestión atiende a un supuesto distinto, también es que resulta relevante que, de acuerdo al requisito en cuestión previsto en la Constitución Federal, este no incluye la exigencia de eliminar totalmente un vínculo o relación partidista, sino que **exclusivamente exigen la militancia para demostrar que se cumplió con tal cuestión**.

56

De ahí que sea posible advertir que **el adecuado cumplimiento del requisito legal y constitucional se logra**, precisamente **con la renuncia** por parte de quien aspira a la reacción ante el instituto político primigenio, **sin que resulte necesario requerir una desvinculación absoluta a tal partido político**, pues ello implicaría una exigencia innecesaria y, a su vez, resultaría contraria al texto constitucional y generaría una afectación al derecho humano de ser votada de la candidata electa.

Por tanto, como lo adelante, considero que en el caso **debe prevalecer el derecho político electoral de la ciudadana**, en su vertiente a ser votada a un cargo de elección popular, situación que resulta acorde al tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal en cuanto al deber de las y los juzgadores de proteger, respetar, proteger y garantizarlos derechos humanos, lo derecho humanos previstos en la propia constitucional y en los tratados internacionales suscrito por México.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Véase la resolución SUP-REC-322/2021.

<sup>51</sup> Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, en cuanto a los argumentos sostenidos por la mayoría relativos a los criterios de tesis y jurisprudencia en la sesión del día de hoy -veintiocho de julio de dos mil veintiuno- estimo que, a mi parecer, no resultan aplicables por las razones que expongo a continuación.

Con referencia a la jurisprudencia 39/2015, de rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD; me gustaría precisar que tal criterio atiende a supuestos en los que, cuando se presente una renuncia ante un partido o una autoridad, debe verificarse su autenticidad a través de diligencias, por ejemplo, solicitar la comparecencia de quien supuestamente solicita la renuncia.

Así, en mi opinión, considero que no es aplicable al caso concreto, porque tal criterio se creó para salvaguardar el derecho **de quienes presentan una renuncia y ésta se encuentra viciada, ya sea porque fueron obligados o bien, porque fue falsificada.**

Por ello, tal criterio no resulta aplicable en la presente controversia, porque, en todo caso, no comprende a qué autoridad le correspondería verificar su autenticidad, ello tomando en cuenta que en esta etapa ni el Instituto Local ni este Tribunal puede cuestionar de forma oficiosa dicha renuncia, ya que, como lo expliqué, el propósito del criterio es para salvaguardar el derecho de quien supuestamente renunció, más no para perjudicar a la persona que se encuentra en controversia.

57

Ahora bien, en referencia a la Tesis XXV/2016, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS; debemos tener presente que tal criterio surgió a partir de un precedente de Sala Superior que fue el SUP-JDC-809/2016 y, a su vez, dicha sentencia, en conjunto con el SUP-JDC-24/2010 y el SUP-RAP-246/2018, dieron origen de la jurisprudencia 9/2019 de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

En atención a ello, estimo que no existe contraste entre tales criterios, sino que deben ir de forma lineal. Así, de la lectura de las consideraciones expuestas, se advierte que el propósito fue crear un criterio que permitiera proteger el derecho de afiliación. Esto se consiguió, en primer lugar, a través de la tesis 25/2016, a fin de que fuera aplicada en los casos en los cuales era conveniente para el ciudadano que había renunciado a la militancia que fuera considerado nuevamente **como militante, a pesar de haber presentado su renuncia**, con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

base en las actuaciones que realizó con posterioridad en favor de determinado instituto político.

Por otra parte, a criterio de la suscrita, **la jurisprudencia en cuestión tuvo como propósito** establecer el alcance de lo que implica presentar una renuncia ante el partido político con la intención de que se entendiera **que la mera presentación de un escrito genera sus efectos de manera inmediata sin mayor trámite por parte del partido político**. Con ello se pretende que el militante se deslinde o se desvincule de forma inmediata, cuando de acuerdo a sus intereses así le convenga y, a su vez, esto potencializa el derecho a la militancia al tomar en cuenta que su voluntad es dejar de pertenecer al partido político.

En consecuencia, podemos identificar que la referida línea jurisprudencial únicamente se aplica como más le convenga a un ciudadano o ciudadana según su situación, es decir, **que en cada caso** debe valorarse y aplicarse el criterio que genere un mayor beneficio a la persona que desea permanecer en el instituto político o bien, **que desea desvincularse inmediatamente de este, pues esto garantiza de forma plena el derecho de afiliación**. Así que en la presente controversia, considero que el criterio que le genera un mayor beneficio a la candidata electa y que ahora cuestionan, es precisamente que el hecho de haber presentado su renuncia ante el partido político es suficiente para tomar en cuenta su voluntad de dejar de pertenecer inmediatamente por su propio interés y, por tanto, independientemente de que haya realizado acciones partidistas en favor del Partido Libre de Aguascalientes después de la renuncia, no implica que esta pierda valor o efectividad.

58

Así, en mi opinión, debe confirmarse la designación de la candidata electa Karla Arely Espinoza Esparza al cargo de regidora por el principio de RP en el Ayuntamiento de Jesús María. Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**